

CG147/2006

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO INCOADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN VIOLACIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 25 de junio de dos mil seis.

**VISTO** para resolver el expediente número JGE/PE/PAN/CG/012/2006, integrado con motivo de la denuncia y solicitud presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de la Coalición “Por el Bien de Todos”, por probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

**R E S U L T A N D O**

I. Mediante escrito de fecha doce de junio de dos mil seis, recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el día trece del mismo mes y año, el Diputado Germán Martínez Cázares, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó al Secretario de la Junta General Ejecutiva de este organismo público autónomo, la ampliación de la denuncia formulada en contra de la Coalición “Por el Bien de Todos”, por la vía del procedimiento especializado, presentada el día ocho del mes en curso, bajo los siguientes argumentos:

**“HECHOS**

*Primero: El pasado jueves 8 de junio, se presentó denuncia por la vía del procedimiento especializado en contra de la coalición ‘Por el Bien de Todos’ por expresiones formuladas por Andrés Manuel López Obrador y por un promocional difundido en radio y televisión en el que se aduce la existencia de negocios irregulares por parte de la ‘familia Calderón-Zavala’, de supuestas triangulaciones de recursos y en el que*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/PE/PAN/CG/012/2006**

*se imputa, además, el delito de evasión fiscal con respecto a ingresos presuntamente comprobables en el orden de los dos mil quinientos millones de pesos. El promocional denunciado fue el siguiente:*

*Aparece la imagen de Felipe Calderón en un atril con el emblema del Partido Acción Nacional. Acto seguido aparece una secuencia de imágenes en las que se observan fechas, cifras y flujogramas glosados con afirmaciones sin indicaciones de fuentes. Se escucha una voz que afirma lo siguiente: 'Acerca del debate. Este jueves a las nueve de la noche conoce los negocios de la familia Calderón-Zavala, sus triangulaciones, y cómo no ha pagado impuestos con dos mil quinientos millones de pesos de ingresos'. En fondo negro se aprecia la siguiente leyenda. 'Candidatos a senadores de la coalición Por el Bien de Todos'.*

*Segundo: El 8 de junio de 2006, la coalición 'Por el Bien de Todos' difundió en radio y televisión el siguiente promocional con una duración de 60 segundos:*

*Aparece una secuencia de imágenes en las que se observan fechas, cifras y flujogramas glosados con afirmaciones sin indicaciones de fuentes. Se escucha una voz que afirma lo siguiente: 'Estas son las triangulaciones de los Zavala, que iniciaron el sexenio como empresa familiar de provincia, que ha crecido al ritmo del avance político de Calderón, transformándose en un gran conglomerado con dieciocho empresas satélite y una compleja estructura que diluye impuestos de los múltiples contratos con el gobierno de los que se favorece. PEMEX: sesenta millones sesenta y cinco mil; IPAB: más de dos millones; Secretaría de Desarrollo Social: dos millones treinta y siete mil; Petróleos Mexicanos: treinta y seis millones novecientos catorce mil.' Se observa un cintillo en la parte inferior con la siguiente expresión: 'Evidencia con más de 400 páginas de expediente. Compruébalo en [www.prd.org.mx](http://www.prd.org.mx)'. Simultáneamente, la voz afirma: 'Comisión Nacional Forestal: un millón trescientos setenta y nueve mil; IPAB: un millón cuatrocientos veintitrés mil; PEMEX-Exploración: sesenta millones ochenta y cinco mil; Instituto Nacional de Migración: treinta y nueve millones doscientos cincuenta mil; IPAB: más de seis millones de pesos'. Se inserta una gráfica de barras titulada 'Empresas Zavala'. En el eje horizontal la variable es de tiempo, mientras que en el eje vertical se infiere que es de dinero. Entre los años de 2003 y 2004, se observan dos líneas verticales en color rojo que indican la gestión de Felipe Calderón al frente de la Secretaría de Energía. El narrador afirma: 'Mientras más ingresos tienen, menos impuestos pagan. ¡Que suerte tienen los Zavala y que mala suerte tienen los empresarios que*

*no son parientes de Calderón!'. En fondo negro se aprecia la siguiente leyenda. 'Candidatos a senadores de la coalición Por el Bien de Todos'.*

*Tercero: Asimismo, la coalición 'Por el Bien de Todos' ha difundido en radio y televisión un promocional identificado como 'Informativa 13' en el que se advierte en fondo blanco la leyenda 'Informativa # 13'. La voz afirma: 'Informativa trece. Calderón afirma que nunca benefició a ningún pariente'. Aparece la imagen de Felipe Calderón en un atril con el emblema del Partido Acción Nacional afirmando lo siguiente: 'Bajo mi mandato en la Secretaría de Energía ni un solo contrato fue otorgado, discrecional o en los términos de la propia reglamentación, a algún pariente mío'. Aparece la imagen de Diego Zavala Gómez del Campo y el narrador afirma: 'Escucha el (sic) cuñado'. Acto seguido, se observa a Diego Zavala Gómez del Campo diciendo lo siguiente: 'En Petróleos Mexicanos tuvimos un ingreso por veinte millones de pesos en el 2004. En el período que estuvo Felipe, de esos veinte millones le corresponderían ocho millones de pesos', Se observa una pantalla en negro con la frase: 'Calderón lo oculta. El cuñado lo puso en evidencia'. El narrador afirma: 'Calderón lo trató de ocultar, el cuñado incómodo lo puso en evidencia. Calderón: manos sucias, cero empleos'. Aparece en pantalla la siguiente frase: 'Candidatos a senadores de la coalición Por el Bien de Todos'.*

### **DERECHO**

*El artículo 23, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el propio Código.*

*El artículo 38, párrafo 1, inciso p) de la Ley Electoral establece la obligación de los partidos y coaliciones de abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas.*

*Los artículos 73, párrafo 1 y 82 párrafo 1, incisos h) y t) del Código Electoral conceden al Consejo General facultad para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales se desarrollen con apego a la ley y cumplan con las*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/PE/PAN/CG/012/2006**

*obligaciones a que están sujetos, así como para requerir a la Junta General Ejecutiva que investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal.*

*El artículo 186, párrafo 2 de la Ley Electoral prevé, por su parte, que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.*

*En la sentencia recaída al expediente de apelación identificado como SUP-RAP-017/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral facultó a los partidos y coaliciones a solicitar al Consejo General que se investiguen las conductas de otros sujetos electorales, a través de un procedimiento de carácter especializado, distinto al procedimiento administrativo sancionador pero igualmente revestido de las necesarias formalidades esenciales del procedimiento, encaminado ‘a reorientar, reencauzar o depurar las actividades de los actores políticos durante el proceso electoral federal, con una finalidad, preponderantemente, correctiva y, en su caso, restauradora del orden jurídico electoral’.*

*Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha introducido al ordenamiento jurídico-electoral distintas reglas delimitantes de los alcances de la obligación estatuida en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Electoral y de su relación con el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber:*

*1. En la sentencia que puso fin al expediente de apelación número **SUP-RAP-087/2003**, la Sala Superior entendió que el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Electoral impone restricciones más estrictas a la libertad constitucional de expresión en tratándose de partidos, coaliciones y candidatos, en tanto que la actualización de los supuestos previstos en dicho dispositivo, ‘aun cuando no lleguen a configurar un delito o a trastocar de manera significativa el orden público’, es constitutiva, per se, de una violación a la normativa electoral y, consecuentemente, del ejercicio excesivo de esa garantía constitucional. En consecuencia, a juicio del Tribunal Electoral la norma se dirige a imponer un régimen jurídico más estricto en razón del sujeto emisor de la opinión o expresión.*

*2. En la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-009/2004**, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral adujo que no toda*

*expresión proferida por un partido político por conducto de sus órganos decisorios, dirigentes, militantes o simpatizantes o a través de los medios masivos de comunicación social en los que se formulen opiniones, juicios de valor o críticas especialmente negativas respecto de los ciudadanos, las instituciones públicas, otro partido y sus candidatos implica una violación al artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Electoral. Sin embargo, a su juicio, las críticas o expresiones negativas sólo son admisibles cuando 'no contenga, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna'.*

*3. Por su parte, en la sentencia que recayó al recurso de apelación interpuesto por la coalición 'Por el Bien de Todos' en relación con el contenido del folleto o cuadernillo que la Comisión del Voto de los Mexicanos en el Extranjero determinó incluir en el paquete electoral que habría de ser enviado a los ciudadanos mexicanos que solicitaron ejercer su derecho al sufragio activo fuera de territorio nacional, identificado bajo el número de expediente **SUP-RAP-26/2006**, la Sala Superior interpretó que la información o mensajes que difunden los partidos, coaliciones y candidatos debe dirigirse a fomentar el voto razonado, esto es, tiene como objetivo principal 'la administración de conocimientos objetivos y suficientes de los programas de gobierno que pretendan implementar los candidatos en caso de resultar electos'. En atención a este objetivo, los sujetos electorales deben evitar todas aquellas manifestaciones que 'no coadyuven o auxilien a maximizar el razonamiento previo que pudieran hacer los electores al emitir el sufragio'.*

*En el caso concreto, la Sala Superior consideró que las expresiones o juicios relativos a acciones pasadas y no vinculadas a programas o planes futuros concretos, exceden los límites previstos en la normativa electoral aplicable, pues al no vincularse directamente con las plataformas electorales de los candidatos, partidos o coaliciones en contienda, no son aptas ni idóneas para fomentar el voto razonado, no coadyuvan a una mejor comprensión de las propuestas o a la adecuada valoración de las alternativas de solución ofrecidas para los problemas sociales. En suma, las expresiones sobre hechos o actitudes pasadas no son frases que formen parte de un discurso propositivo, por lo que son susceptibles de reproche, en primera instancia, por parte de la autoridad administrativa.*

4. Por su parte, en la sentencia **SUP-RAP-31/2006** la Sala Superior del Tribunal Electoral entendió que la ley electoral excluye las expresiones ofensivas e intrínsecamente vejatorias. Asimismo, interpretó que los calificativos personales negativos no se encuentran protegidos por la libertad constitucional de expresión, en tanto que en sí mismos no son necesarios para transmitir un mensaje político determinado, ni aportan 'elemento de nivel o de calidad al discurso político y a la deliberación pública seria e informada'.

5. En la sentencia identificada como **SUP-RAP-34/2006** y acumulado, la Sala Superior integró al ordenamiento cinco estándares o parámetros para determinar la legalidad de la actividad propagandística de los sujetos electorales. De conformidad con tales parámetros, los mensajes que difundan partidos, coaliciones o candidatos **son contrarios al orden jurídico electoral** si contienen o implican: a) aseveraciones de hechos erróneas, incorrectas o falsas (canon de veracidad); b) expresiones que impliquen calumnia, diatriba, injuria o difamen a un tercero (canon de estricta legalidad); c) manifestaciones relativas a supuestas acciones pasadas y no vinculadas a futuros programas o planes propuestos por el partido o candidatos contendientes (canon propositivo del discurso); d) expresiones que empañen la imagen pública de los candidatos (canon de no afectación en la dignidad, imagen u honor), y e) manifestaciones que induzcan de manera desproporcionada a formar una imagen negativa de partidos o candidatos (canon de proporcionalidad del discurso negativo).

Ahora bien, es importante destacar que en la sentencias **SUP-RAP-31/2006** y **SUP-RAP-34/2006** se advierte que para el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, la determinación de ilegalidad de un contenido propagandístico determinado —implícito (subliminal) o explícito (directo)—, expresado en imágenes o sonidos por cualquier medio, conlleva su expulsión con efectos generales y hacia futuro, esto es, tal determinación inhabilita a los sujetos electorales a difundir, en los términos y modalidades establecidas en la resolución de mérito, los contenidos declarados contrarios a la normativa electoral vigente.

Con base en los estándares o parámetros de regularidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral, esta autoridad debe ordenar el retiro inmediato de los promocionales en cuestión y apercibir a la coalición 'Por el Bien de Todos' de que se abstenga de difundir esos contenidos o similares, a fin de depurar al proceso electoral de esas conductas irregulares y de sus efectos perniciosos, así como de restaurar el orden jurídico violado.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/PE/PAN/CG/012/2006**

*En efecto, los mensajes difundidos por la coalición denunciada no satisfacen ninguno de los cinco estándares o parámetros antes aludidos, tal y como se acredita a continuación:*

*Los promocionales reprochados tienen como propósito que a partir de aseveraciones con pretensiones de verosimilitud, la población se forme la opinión de que el candidato registrado por este Partido ha ejercido el cargo de Secretario de Energía para favorecer a miembros de su familia. Asimismo, que es responsable de y que ha encubierto una serie de delitos, y que participa en las decisiones administrativas de un conjunto de personas morales que han tenido o tienen relaciones contractuales con diversas dependencias del gobierno federal.*

*El primer promocional denunciado relata una serie de montos supuestamente derivados de contratos celebrados con dependencias Y entidades públicas. Sin embargo, no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que dichos contratos fueron celebrados, pero sí afirma que Felipe Calderón Hinojosa promovió, influyó y autorizó dichos acuerdos de voluntades, implicando que tales conductas tuvieron el ánimo de beneficiarse de manera indebida o de beneficiar, en el mismo sentido, a miembros de su familia.*

*En la frase ‘Que suerte tienen los Zavala y que mala suerte tienen los que no son parientes de Calderón’, precedida por la afirmación de que las empresas en las que participa Diego Zavala Gómez del Campo han crecido al ritmo ‘del avance político de Calderón’, queda de manifiesto la intención de generar en el electorado la convicción de que en el ejercicio de responsabilidades públicas el candidato registrado por este Partido se ha apartado de los cánones legales que rigen la función pública. Se induce a los ciudadanos a establecer un nexo causal entre el ejercicio indebido de atribuciones y el estado actual de un conjunto de personas morales.*

*Esta intencionalidad se pone en evidencia cuando observa que en el primer promocional denunciado se vincula —y enfatiza a través de una gráfica de barras— un supuesto crecimiento irregular de lo que la coalición denunciada denomina ‘empresas Zavala’ con la gestión de Felipe Calderón Hinojosa al frente de la Secretaría de Energía.*

*En el segundo promocional denunciado se induce de manera tendenciosa y falsa a la conclusión de que de Diego Zavala Gómez del Campo desmintió a Felipe Calderón Hinojosa en lo tocante a su rotunda y clara negativa a haber otorgado, desde su cargo en la*

*Secretaría de Energía, un contrato a algún pariente suyo. Es incontrovertible que las expresiones de Diego Zavala Gómez del Campo están extraídas del contexto en el que fueron originalmente emitidas; son, en suma, fragmentos manipulados, introducidos en un contexto lingüístico total y absolutamente distinto y que, por tanto, asumen una significación diametralmente diferente a aquella que el autor le otorgó al momento de ser expresadas. La descontextualización del mensaje, tal y como lo ha reconocido la Sala Superior, conduce al error en la apreciación de hechos que pudieren eventualmente ser corroborados en la realidad y, en consecuencia, implica la afirmación e/o imputación de un hecho falso.*

*Es importante destacar que los medios de comunicación nacionales han dado cuenta de que miembros distinguidos de la coalición 'Por el Bien de Todos' entregaron en la sede oficial de la campaña presidencial del Partido Acción Nacional, tres cajas semivacías que supuestamente contenían pruebas de que Felipe Calderón Hinojosa benefició a miembros de su familia con contratos de obra pública, adquisiciones o servicios durante su gestión al frente de la Secretaría de Energía. Sin embargo, tal y como quedo asentado en el acta levantada por el Lic. Roberto Garzón Jiménez, titular de la notaría número 242 del Distrito Federal, no se entregó un sólo documento en el que quedase acreditada tal circunstancia, Al respecto, se ofrece dicha documental pública como prueba de cargo, misma que será exhibida en original en la audiencia de mérito, a efecto de que esta autoridad compulse la copia que habrá de ser entregada a esta autoridad resolutora.*

*Ahora bien, de conformidad con la definición estipulativa establecida en el artículo 350 del Código Penal Federal, la difamación consiste en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física, o persona moral en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, prejuicio o exponerlo al desprecio de alguien.*

*Por otra parte, según la definición establecida en la ley penal, la calumnia consiste en imputar a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso o es inocente la persona a quien se imputa.*

*Los promocionales que se integran a la denuncia previamente presentada, tienen como común denominador el propósito explícito de que a partir de aseveraciones con pretensiones de verosimilitud, la*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/PE/PAN/CG/012/2006**

*población se forme la opinión de que el candidato registrado por este Partido ha incurrido, por acción u omisión, en ilícitos administrativos y penales, al utilizar el cargo como Secretario de Energía para favorecer a Diego Zavala Gómez del Campo, así como a las empresas con las que éste mantiene un vínculo formal, en la asignación de contratos de obras públicas, adquisiciones o servicios, al tiempo que se imputa a éste la comisión de delitos fiscales y se afirma, sin base objetiva o elemento de prueba, la concurrencia de varios miembros de la familia Zavala en negocios irregulares, triangulaciones e impagos de contribuciones.*

*En efecto, los promocionales objeto del presente escrito de ampliación imputan de forma directa a Felipe Calderón Hinojosa la comisión de, al menos, dos ilícitos: por una parte, el incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 8, fracciones XI y XII de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y, por otra parte, el delito de tráfico de influencias previsto en el artículo 221 del Código Penal Federal.*

*Asimismo, y en tanto que en los promocionales difundidos se alude a supuestos negocios realizados por un grupo de personas que comparten lazos familiares y del que forma parte el candidato presidencial del Partido Acción Nacional, se sugiere la participación —activa o pasiva— de Felipe Calderón en la comisión de, al menos, el delito de defraudación fiscal previsto en los artículos 108 y 109 del Código Fiscal de la Federación.*

*Por su parte, la coalición 'Por el Bien de Todos' imputa al ciudadano Diego Zavala Gómez del Campo, en lo individual y en concurrencia con otros integrantes del colectivo definido como familia Zavala, el incumplimiento de pago de las contribuciones derivadas de la obtención creciente de ingresos a lo largo del tiempo, es decir, se le responsabiliza de haber cometido el delito de defraudación fiscal, así como de haber celebrado contratos irregulares con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.*

*Además de que las imputaciones formuladas son absolutamente falsas, ningún órgano jurisdiccional con competencia establecida en ley les ha imputado responsabilidad por esos hechos, por lo que al no haber perdido la condición jurídica de inocencia, se actualizan los supuestos de difamación y calumnia en las expresiones y actividad propagandística desplegadas por la coalición 'Por el Bien de Todos'.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/PE/PAN/CG/012/2006**

*Esta Junta General Ejecutiva debe tener en cuenta que los promocionales que se agregan a la denuncia previamente presentada, no se encuentran protegidos por la libertad de expresión en tanto que contienen manifestaciones total y absolutamente gratuitas, innecesarias, desproporcionadas e inadecuadas para contrastar ideas, posturas ideológicas, propuestas legislativas o de gobierno, o bien, aspectos de la personalidad de los contendientes.*

*Ninguna de las expresiones contenidas se orientan a aportar al discurso político en general y a las interacciones deliberativas propias de la campaña en lo particular, elementos informativos, datos o juicios razonados que conduzcan a formar una opinión pública libre, sino que su propósito y finalidad se agota en la intención de demeritar o denostar la imagen del candidato frente al electorado, así como de afectar la dignidad y el honor de un ciudadano, e incluso mostrar públicamente a ambos como personas deshonestas y responsables de ilícitos administrativos y penales.*

*Con base en lo anteriormente expuesto, se acredita que los contenidos difundidos por la coalición 'Por el Bien de Todos' vulneran lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1 y 186, párrafo 2 del Código Electoral en razón de que: a) contienen aseveraciones falsas sobre hechos; b) no incluyen manifestaciones vinculadas a los futuros programas o planes propuestos por el partido que represento y por sus candidatos; c) no se relacionan directamente con la plataforma electoral de este partido o de la coalición que suscribe las expresiones y los promocionales de mérito; d) imputan ilícitos administrativos y penales al candidato Felipe Calderón Hinojosa y a un ciudadano que no participa en el proceso electoral como candidato, dirigente partidario o como persona políticamente expuesta, sin que exista determinación jurisdiccional en ese sentido; e) asocian actividades mercantiles estrictamente privadas con el desempeño público del candidato registrado por este partido, sin datos objetivos y contrastables con la realidad, y f) las expresiones y contenidos de los promocionales vulneran el derecho a la honra de un ciudadano que no concurre, en condición distinta a la de ciudadano, al proceso electoral federal.*

*En suma, no tienen como propósito difundir una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral. Por el contrario, se dirigen a empañar la imagen pública del candidato Calderón Hinojosa, toda vez que de forma directa y subliminal, se le asocia falsamente con conductas ilícitas y con operaciones mercantiles en las que nunca tuvo participación en ninguna modalidad y bajo ninguna circunstancia.*

**PRUEBAS**

1. *Técnica. Disco compacto que contiene los promocionales identificados como 'Triangulaciones' e 'Informativa 13'.*

2. *Documental pública. Acta levantada por el Lic. Roberto Garzón Jiménez, titular de la notaría número 242 del Distrito Federal. Se ofrece dicha documental pública como prueba de cargo, misma que será exhibida en original en la audiencia de mérito, a efecto de que esta autoridad compulse la copia que habrá de ser entregada a esta autoridad resolutora.*

3. *La presuncional en su doble aspecto, legal y humana, por cuanto todo aquello que esta autoridad pueda deducir de los hechos y elementos probatorios aportados y ofrecidos, en todo lo que beneficie a las pretensiones litigiosas de mi representado.*

4. *La instrumental de actuaciones. Constancias que obren en el expediente que se forme con motivo de la presente queja en todo lo que beneficie a las pretensiones litigiosas de mi representado.*

*Con base en lo anteriormente expuesto, le solicito:*

**PRIMERO:** *Tenerme por presentado la presente denuncia por la vía del procedimiento especializado.*

**SEGUNDO:** *Se acuerde la celebración y se cite a la audiencia de contestación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos en relación con los hechos que se denuncian por esta vía.*

**TERCERO:** *Una vez agotadas las fases procesales previstas en la sentencia recaída al expediente de apelación identificado como SUP-RAP-017/2006, se proponga al Consejo General proyecto de resolución en la cual se ordene a la coalición denunciada que retire los promocionales denunciados y que se abstenga de difundir cualesquier otro similar.*

**CUARTO:** *Se instruya al Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral a que inicie el procedimiento administrativo en contra de la coalición "Por el Bien de Todos", a efecto de que se impongan las sanciones que en derecho procedan por la comisión de las violaciones legales que esta autoridad detecte dentro del procedimiento especializado que por esta vía se activa."*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/PE/PAN/CG/012/2006**

El quejoso, acompañó como prueba para acreditar su dicho un disco compacto que contiene los promocionales denunciados.

II. En virtud de lo anterior, por auto de fecha catorce de junio de dos mil seis, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 2, párrafo 1; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafos 1 y 2; 25, párrafo 1, inciso a); 36, párrafo 1, incisos a) y b); 38, párrafo 1, incisos a), b) y p); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 68, párrafo 1; 69, párrafos 1, incisos a), b), c), d), e), f) y g) y 2; 70, párrafo 1; 72, párrafo 1, incisos a), b), c) y d); 73, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h), t), w) y z); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 2, párrafo 1; 14, párrafos 1, 3 y 6, y 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la resolución dictada en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-17/2006, de fecha cinco de abril del presente año, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente: **1.-** No acordar de conformidad la solicitud de ampliación de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición "Por el Bien de Todos" el día ocho de junio de dos mil seis, en virtud de que con fecha nueve de junio del año en curso, se dictó acuerdo de desechamiento dentro del expediente **JGE/PE/PAN/CG/011/2006**, mismo que se integró con motivo de la citada denuncia; **2.-** En virtud de que los promocionales que se denuncian en el escrito que se provee son de un contenido diferente al mensaje que dio origen al expediente detallado en el numeral anterior, se considera procedente iniciar procedimiento especializado en contra de la Coalición "Por el Bien de Todos" y formar expediente al ocurso de cuenta, el cual quedó registrado con el número JGE/PE/PAN/CG/012/2006; **3.-** Toda vez que en el procedimiento que se ventila debe celebrarse una audiencia en la cual comparezcan las partes, a efecto de que el denunciado formule su contestación a las irregularidades que se le imputan, se ofrezcan, admitan y desahoguen pruebas, así como se confiera a las partes el derecho de alegar lo que a su interés convenga, se señalaron las **dieciocho horas del día diecinueve de junio de dos mil seis**, para que se lleve a cabo la misma, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, sitas en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio "A", primer piso, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, en esta ciudad; **4.-** Se ordenó citar a la Coalición "Por el Bien de Todos", para que compareciera a la audiencia referida, y en la misma produjera su contestación respecto de las irregularidades imputadas, hiciera valer las excepciones y defensas

que estimara convenientes, ofreciera pruebas de su parte y alegara lo que a su interés conviniera, apercibida que en caso de no comparecer a la misma, perdería su derecho para hacerlo, corriéndosele traslado con copia de los siguientes documentos y constancias: **a)** Del escrito de fecha doce de junio de dos mil seis, suscrito por el Diputado Germán Martínez Cázares, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en quince fojas; **b)** Disco compacto que contiene copia de los promocionales a que hace alusión el Partido Acción Nacional en el escrito detallado en el inciso anterior; **5.-** Igualmente, se ordenó citar al Partido Acción Nacional, para la celebración de la audiencia referida en el punto 3 que antecede, a efecto de que compareciera a la misma y alegara lo que a su interés conviniera, apercibido que de no hacerlo, perdería su derecho para ello.

**III.** En cumplimiento al acuerdo detallado en el resultando inmediato anterior, el día quince de junio de dos mil seis, mediante las cédulas respectivas, se notificó a la Coalición “Por el Bien de Todos” y al Partido Acción Nacional el contenido del proveído de mérito, a través de los oficios SJGE/752/2006 y SJGE/751/2006, respectivamente, signados por el Secretario de la Junta General Ejecutiva.

**IV.** Mediante escrito de fecha diecinueve de junio de dos mil seis, dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, el representante propietario de la Coalición “Por el Bien de Todos”, Diputado Horacio Duarte Olivares, hizo del conocimiento de esta autoridad que a partir del día diecinueve de los corrientes, se dejaron de difundir los promocionales materia del actual procedimiento.

Solicitando asimismo, se agregaran a las actuaciones del expediente en que se actúa, los resultados del monitoreo de medios de comunicación ordenado por este Instituto, a efecto de que esta autoridad pudiera constatar el cese en la difusión de los promocionales de mérito.

**V.** A las dieciocho horas del día diecinueve de junio del año dos mil seis, se celebró la audiencia ordenada por auto de fecha catorce del mismo mes y año, en la que compareció el Lic. Roberto Gil Zuarth, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y se hizo constar que no comparecieron los representantes propietario o suplente de la Coalición “Por el Bien de Todos”, ni persona alguna que legalmente representara a la parte denunciada, la cual se llevó a cabo en los términos asentados dentro del acta circunstanciada que se reproduce a continuación:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DIECIOCHO HORAS DEL DÍA DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL SEIS**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN, OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO DE ALEGATOS, ORDENADA EN AUTOS, ANTE EL SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LIC. MANUEL LÓPEZ BERNAL, QUIEN CERTIFICA Y DA FE DE LO ACTUADO, ASISTIDO POR EL DR. ROLANDO DE LASSÉ CAÑAS, DIRECTOR JURÍDICO DE ESTA INSTITUCIÓN, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, 39, 40 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 1, PÁRRAFO 1; 2, PÁRRAFO 1; 3, PÁRRAFOS 1 Y 2; 23, PÁRRAFOS 1 Y 2; 25, PÁRRAFO 1, INCISO A); 36, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B); 38, PÁRRAFO 1, INCISOS A), B) Y P); 39, PÁRRAFOS 1 Y 2; 40, PÁRRAFO 1; 68, PÁRRAFO 1; 69, PÁRRAFOS 1, INCISOS A), B), C), D), E), F) Y G) Y 2; 70, PÁRRAFO 1; 72, PÁRRAFO 1, INCISOS A), B), C) Y D); 73, PÁRRAFO 1; 82, PÁRRAFO 1, INCISOS H), T), W) Y Z); 269 Y 270 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 2, PÁRRAFO 1, 14, PÁRRAFOS 1, 3 Y 6 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ASÍ COMO EN EL CRITERIO SOSTENIDO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DENTRO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-17/2006, DE FECHA CINCO DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL SEIS EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR A LA COALICIÓN ‘POR EL BIEN DE TODOS’, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y PRODUCIR LA CONTESTACIÓN RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES QUE SE LE IMPUTAN, HAGA VALER LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS QUE ESTIME CONVENIENTES, OFREZCA PRUEBAS DE SU PARTE Y ALEGUE LO QUE A SU INTERÉS CONVENGA. -----*

**EL SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA CERTIFICA:** QUE EN ESTE ACTO, SE RECIBE OFICIO NÚMERO SE/ST/014/06 SIGNADO POR LA SECRETARIA TÉCNICA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE INFORMA AL SECRETARIO EJECUTIVO QUE PREVIO AL INICIO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, LA

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/PE/PAN/CG/012/2006**

OFICIALÍA DE PARTES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA RECIBIÓ ESCRITO DE ESTA FECHA, SIGNADO POR EL DIP. HORACIO DUARTE OLIVARES, REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN 'POR EL BIEN DE TODOS' ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL INFORMA LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE LOS PROMOCIONALES MATERIA DE QUEJA, A PARTIR DEL DÍA DIECINUEVE DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, OFRECIENDO COMO PRUEBA DE SU DICHO LOS RESULTADOS DEL MONITOREO QUE REALIZA ESTE INSTITUTO EN MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN A EFECTO DE CONSTATAR LA CIRCUNSTANCIA ANTES ANOTADA, PARA SER TOMADA EN CONSIDERACIÓN DENTRO DE LA PRESENTE AUDIENCIA; INFORMANDO TAMBIÉN QUE DICHO REPRESENTANTE PRESENTÓ UN ESCRITO, EN ONCE FOJAS ÚTILES, A TRAVÉS DEL CUAL FORMULA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO REALIZADO EN EL PRESENTE EXPEDIENTE.----- EN ESTE ACTO COMPARECE, POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SU REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTA INSTITUCIÓN, LIC. ROBERTO GIL ZUARTH, QUIEN TIENE SU PERSONALIDAD DEBIDAMENTE ACREDITADA Y RECONOCIDA ANTE ESTE ENTE PÚBLICO AUTÓNOMO. POR OTRA PARTE, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECEN LOS REPRESENTANTES PROPIETARIO O SUPLENTE DE LA COALICIÓN 'POR EL BIEN DE TODOS', NI PERSONA ALGUNA QUE LEGALMENTE LA REPRESENTA.----- ACTO SEGUIDO, SE TIENE A LA VISTA UN ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, EN ONCE FOJAS ÚTILES, SIGNADO POR EL DIP. HORACIO DUARTE OLIVARES, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN DENUNCIADA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTA AUTORIDAD, MISMO QUE NO SE ACOMPAÑA DE ANEXO ALGUNO, Y POR EL CUAL DA CONTESTACIÓN A LAS IRREGULARIDADES IMPUTADAS EN SU CONTRA, OPONIENDO DE SU PARTE LAS DEFENSAS QUE A SU INTERÉS CONVIENE, Y OFRECIENDO COMO PRUEBAS DE SU PARTE LAS QUE SE DESCRIBEN EN EL CAPÍTULO RESPECTIVO DE DICHO DOCUMENTO. ----- **VISTO** EL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, SIGNADO POR EL DIP. HORACIO DUARTE OLIVARES REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN 'POR EL BIEN DE TODOS' ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASÍ COMO LOS ESCRITOS DE DENUNCIA Y CONTESTACIÓN, Y LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 270 Y 271 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS

ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 2, PÁRRAFO 1; 14, PÁRRAFOS 1, 3 Y 6; 15 Y 16 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL,-----

**EL SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA ACUERDA:** TÉNGANSE POR RECIBIDOS Y AGRÉGUENSE A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA LOS ESCRITOS DE FECHA 19 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, SIGNADOS POR EL DIP. HORACIO DUARTE OLIVARES REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN 'POR EL BIEN DE TODOS' ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL ÚLTIMO DE ELLOS A TRAVÉS DEL CUAL DA CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA Y SOLICITUD PLANTEADA A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL, POR OPUESTAS LAS DEFENSAS QUE HACE VALER, Y POR OFRECIDAS PRUEBAS DE SU PARTE, TENIÉNDOSE POR FIJADA LA LITIS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

EN RAZÓN DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE EN SU ESCRITO INICIAL EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL HIZO ALUSIÓN A LOS PROMOCIONALES QUE FUERON DETECTADOS POR ESTA AUTORIDAD A TRAVÉS DE LOS MONITOREOS PRACTICADOS EN CUMPLIMIENTO AL MANDATO DEL CONSEJO GENERAL, MISMOS QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE ESTA INSTITUCIÓN Y QUE EN ESTE ACTO SE TIENE A LA VISTA UN DISCO COMPACTO CONTENIÉNDOLOS, SE PROCEDE A PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: 1) TÉNGANSE POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE MEDIANTE ESCRITO DE FECHA DOCE DE JUNIO DE DOS MIL SEIS, TODA VEZ QUE LAS MISMAS CUMPLEN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 271 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 14 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, LAS CUALES SERÁN DESAHOGADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO; 2) AGRÉGUENSE AL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA EL DISCO COMPACTO A QUE SE HIZO ALUSIÓN CON ANTERIORIDAD, MISMO QUE SE MANDA AGREGAR A LOS AUTOS PARA SU VALORACIÓN EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO; 3) TÉNGANSE POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DENUNCIADA MEDIANTE ESCRITO DE FECHA DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL SEIS, TODA VEZ QUE LAS MISMAS CUMPLEN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 271 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 14 DE LA

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, LAS CUALES SERÁN DESAHOGADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO; 4) NO HA LUGAR A ACORDAR DE CONFORMIDAD LO SOLICITADO POR LA DENUNCIADA MEDIANTE ESCRITO DE FECHA DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL SEIS, EN CUANTO A AGREGAR AL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA LOS RESULTADOS DEL MONITOREO PRACTICADO POR MANDATO DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN VIRTUD DE QUE CON INDEPENDENCIA DE LOS DATOS QUE DICHS RESULTADOS APORTEN, RESPECTO DE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS QUE PRETENDEN ACREDITARSE, CONCRETAMENTE, EN CUANTO AL CESE EN LA DIFUSIÓN DE LOS PROMOCIONALES MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, ESTA AUTORIDAD CONSIDERA QUE DICHA CIRCUNSTANCIA DEVIENE IRRELEVANTE PARA LA CUESTIÓN TORAL QUE SE VENTILA EN EL MISMO, YA QUE CON INDEPENDENCIA DEL SENTIDO DE LA RESOLUCION QUE RECAIGA AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, LA ACREDITACIÓN DE QUE HAN CESADO DE DIFUNDIRSE LOS PROMOCIONALES DE REFERENCIA, EN MODO ALGUNO, GARANTIZA QUE DICHS PROMOCIONALES NO PUEDAN RETRANSMITIRSE.-----  
CONTINUANDO CON EL PROCEDIMIENTO, SE PROCEDE AL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES, Y TODA VEZ QUE EL PARTIDO IMPETRANTE SE REFIRIÓ A LOS PROMOCIONALES DETECTADOS POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL EN EL MONITOREO YA MENCIONADO, SE ADVIERTE LA NECESIDAD DE VERIFICAR EL CONTENIDO DE LOS MISMOS, Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE PARA EL DESAHOGO DE DICHA PROBANZA NO SON NECESARIOS PERITOS, INSTRUMENTOS, ACCESORIOS, APARATOS O MÁQUINAS QUE NO ESTÉN AL ALCANCE DE ESTA AUTORIDAD, SE PROCEDE A SU REPRODUCCIÓN, MISMOS QUE SERÁN VALORADOS POR LOS ÓRGANOS SUSTANCIADOR Y RESOLUTOR EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. EN SEGUNDO TÉRMINO SE PROCEDE AL DESAHOGO DE LAS **PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIADA**, COMENZANDO POR LA **PRUEBA DOCUMENTAL**, MISMA QUE SE TIENEN A LA VISTA Y DESAHOGADA POR SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. ASIMISMO, SE TIENEN POR DESAHOGADAS LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO, ASÍ COMO LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-----  
**EL SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA ACUERDA:**  
EN VIRTUD DE QUE SE HAN DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES, Y TODA VEZ QUE

NO EXISTE PROBANZA PENDIENTE POR DESAHOGAR, SE DA POR CONCLUIDA LA ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS, Y SE ORDENA CONTINUAR CON LA AUDIENCIA EN SU FASE DE ALEGATOS.-----

EN ESTE ACTO, EL PARTIDO DENUNCIANTE MANIFESTÓ QUE NO DESEA FORMULAR ALEGATOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO; LO ANTERIOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. ASIMISMO, EN VIRTUD DE QUE LA DENUNCIADA NO COMPARECIÓ A LA PRESENTE AUDIENCIA, SE LE TIENE POR PERDIDO SU DERECHO PARA EXPRESAR ALEGATOS EN ESTE EXPEDIENTE.-----

**EL SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA ACUERDA:** TÉNGANSE AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL FORMULANDO LAS MANIFESTACIONES ANTES SEÑALADAS, PARA LOS EFECTOS PROCEDENTES. ASIMISMO, TÉNGASE POR PERDIDO EL DERECHO DE LA COALICIÓN 'POR EL BIEN DE TODOS' PARA FORMULAR ALEGATOS DE SU PARTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, EN VIRTUD DE SU INCOMPARECENCIA A LA PRESENTE AUDIENCIA. POR ASÍ CORRESPONDER AL ESTADO PROCESAL QUE GUARDAN LAS PRESENTES ACTUACIONES, TÚRNESE EL EXPEDIENTE PARA QUE EN SESIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA SE FORMULE EL DICTAMEN QUE EN DERECHO CORRESPONDA, Y HECHO LO ANTERIOR, SE SOMETA A LA CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA SU RESOLUCIÓN.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL SEIS, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA POR PARTE DE ESTA AUTORIDAD, SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DIO POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON, ANTE EL SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA. DOY FE. CONSTE.-----”

VI. En la diligencia antes transcrita, se hizo constar que previo a la celebración de la audiencia de ley, el Diputado Horacio Duarte Olivares, representante propietario de la Coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó un escrito mediante el que formuló contestación a los hechos imputados a su representada, ofreció las pruebas de su parte y expresó los alegatos que a su interés convino, mismo en el que se expresa medularmente lo siguiente:

*“Que por medio del presente escrito, encontrándonos en tiempo y forma, a nombre de la coalición electoral que representamos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafo 1, incisos a) y b); 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; acudimos ante Usted a presentar -----  
-----**CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO**-----  
del procedimiento especializado cuyo número de expediente se señala al rubro.*

#### **HECHOS**

*Con fecha 15 quince de junio de dos mil seis, me fue notificado mediante oficio SJGE/752/2006 la existencia de un procedimiento administrativo especializado iniciado por el Instituto Federal Electoral con motivo de una denuncia presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien se inconforma por el contenido de dos promocionales presuntamente difundidos por la coalición que represento en medios masivos de comunicación.*

*Con misma fecha, el Instituto emplazó a la coalición que represento a efecto de que acuda a la audiencia de ley a producir contestación respecto a las irregularidades imputadas, para hacer valer sus excepciones y defensas, ofrecer pruebas de nuestra parte y alegue lo que a su interés convenga.*

*Es el caso que, encontrándonos en tiempo y forma, procedemos a presentar por escrito la respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:*

#### **CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO**

*En principio, objeto el emplazamiento que se contesta, pues el Secretario de la Junta General Ejecutiva en ningún momento señala con precisión cuáles son las presuntas violaciones a la normatividad electoral que se imputan a la coalición que represento.*

*El acto de molestia que se realiza a nuestra representada, parte de una inconformidad del Partido Acción Nacional, en la que señala que dos promocionales presuntamente difundidos por la coalición Por el Bien de Todos, ‘implican calumnia, diatriba, injuria y difaman al candidato registrado por el Partido Acción Nacional’.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/PE/PAN/CG/012/2006**

*No obstante, se trata de meras afirmaciones subjetivas, pues en ninguna parte de su escrito inicial contrasta el contenido de los promocionales con los hechos acontecidos en la realidad, ni explica o razona por qué considera que su contenido implica calumnia, diatriba, injuria o difamación a su candidato.*

*No debe perderse de vista que la calumnia, diatriba, injuria o difamación se trata de conductas que implican una afectación a la buena fama o nombre de alguna persona.*

*En ese sentido, sí el partido político denunciante estima que con el contenido de los promocionales en controversia se causa una afectación de ese tipo a su candidato, se encontraba obligado a señalar dichas razones y, al no hacerlo, es claro que debe considerarse inatendible su denuncia.*

*Por otro lado, como es del conocimiento de esta autoridad instructora, mediante oficio de fecha 19 diecinueve de junio del presente año, dentro de los autos del procedimiento en que se actúa, presenté escrito con el cual le informo que a partir de esta fecha y por instrucciones de la coalición electoral Por el Bien de Todos, se dejaron de transmitir los referidos promocionales, lo cual informé con oportunidad, mediante escrito de fecha 19 de junio del presente año, mismo que obra en autos del expediente en que se actúa.*

*Al presente adjuntó el oficio descrito en copia simple, solicitando respetuosamente se agregue a los autos del presente expediente en copia certificada, una vez que sea cotejado con su original que obra en los archivos del propio Instituto Federal Electoral.*

*De igual manera, le solicito respetuosamente que se agregue a las actuaciones del procedimiento especial en que se actúa, los resultados del monitoreo que realiza el Instituto Federal Electoral a medios masivos de comunicación, en los que se pueda constatar el retiro de los promocionales en controversia; a efecto de que pudieran ser considerados y valorados en la presente audiencia de contestación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas.*

*Lo anterior resulta de la mayor relevancia, pues el Partido Acción Nacional no presenta prueba alguna que sea útil para acreditar no solo que hubieran sido difundidos los promocionales que pretende controvertir, sino su duración, periodicidad en su difusión, canales o*

*frecuencias en que podrían haber sido difundidos, lo cual resultaba indispensable para acreditar la supuesta afectación de que se duele.*

*En cambio, nuestra representada ha ofrecido y aportado diversas probanzas que deben obrar agregadas al expediente, con las que demuestra que voluntariamente ha retirado los dos promocionales sobre los que se inconforma el Partido Acción Nacional, y que dicha actuación la ha realizado buscando contribuir, en lo posible, a distender el ambiente político y a que exista una sana contienda electoral.*

*Sin embargo, debe decirse que los promocionales controvertidos, que en algún momento fueron difundidos por la coalición electoral Por el Bien de Todos, se apegan estrictamente al marco Constitucional y legal.*

*En efecto, en diversos criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por el propio Consejo General del Instituto Federal Electoral se ha sostenido que la circunstancia de que el ejercicio de la libertad de expresión de los partidos políticos se encuentre modulada o condicionada por su propia naturaleza y por las funciones que tienen encomendadas, así como por las garantías constitucional y legalmente establecidas para su consecución, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad a extremos que podrían considerarse incongruentes con el papel que está llamada a cumplir en el sistema democrático, vaciada de todo contenido real, pues con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieran siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser coparticipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el acceso al poder público.*

*Se ha sostenido que, por el contrario, si bien es cierto que su trascendencia en el desenvolvimiento democrático se proyecta en particular intensidad en los procesos electivos, también lo es que son expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y canalizadores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, lo que implica que también ocupan un lugar preponderante en el escrutinio ciudadano del ejercicio de las funciones públicas, respecto del cual los institutos políticos y, especialmente, los ciudadanos, cuentan con un interés legítimo —garantizado constitucionalmente por el derecho a la información igualmente reconocido en el artículo 6 in fine—, a saber cómo se ejerce el poder público, pues éste, según prevé el artículo 39 de la propia Ley*

*Fundamental, dimana del pueblo soberano mismo y sólo su ejercicio se traslada a los Poderes de la Unión o a los de los Estados, en términos del artículo 41, primer párrafo del ordenamiento en cita.*

*Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las resoluciones correspondientes a los recursos de apelación con números de expedientes SUP-RAP-009/2004, SUP-RAP-31/2006, SUP-RAP-34/2006, correspondiendo los dos últimos, a procedimientos especializados como el que ahora nos ocupa.*

*En particular, en el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-009/2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral, establece que para que se puedan definir con claridad los parámetros que debe requisitar una propaganda electoral a fin de que encuadre debidamente en el debate de las ideas y propuestas, en el marco de la sana crítica y de los principios del Estado democrático y social de derecho y que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, deben atenderse los siguientes criterios:*

*a) En cuanto a la naturaleza del contenido del mensaje, la propaganda electoral **debe privilegiar los mensajes cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, donde la verificación empírica sea posible**, para de ahí derivar ideas y opiniones sobre la plausibilidad de alternativas, por encima de la emisión de apreciaciones abstractas o juicios de valor, con pretensiones de verosimilitud, en los que no es posible demostración alguna.*

*b) A través de la propaganda electoral, los partidos políticos deben promover el desarrollo de la opinión pública, del pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, por lo que la tarea particular de estos entes, **debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público.***

*Sobre estas bases, ha sostenido el Tribunal y el Consejo General del propio Instituto que, se entiende fácilmente que aquellos mensajes cuyo contenido guarde congruencia con las finalidades anotadas, es decir, propenda a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contenga, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas,*

*dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los partidos políticos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contengan, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.*

*e) El contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.*

*En el caso, del análisis de los promocionales en controversia, puede apreciarse con claridad que cumplen con todos y cada uno de los extremos fijados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el propio Consejo General del Instituto Federal Electoral, como se demostrará a continuación:*

*a) En cuanto a la naturaleza del contenido del mensaje, la propaganda electoral privilegia un mensaje cuyo contenido abarca situaciones o hechos de carácter objetivo, pues versan sobre el crecimiento de las empresas de la familia Zavala, que comenzaron como una empresa familiar y que a la fecha han crecido, en el transcurso del sexenio transformándose en un conglomerado con 18 empresas satélite, lo cual sin duda es un tema de relevancia nacional, de interés de los ciudadanos.*

*Es decir que, el tema del crecimiento de las empresas que pertenecen al cuñado de Felipe Calderón, en el periodo en el cual ha gobernado el*

*partido que lo postula, es un tema de relevancia nacional, toda vez que los ciudadanos tienen derecho a encontrarse debidamente informados de hechos como los que se expone en los promocionales.*

*La verificación empírica del tema es posible, pues es un hecho real que se encuentra debidamente documentado y constituye información verificable, pues inclusive dentro del propio promocional se incluye un cintillo donde se señala que la evidencia con más de 400 páginas de expediente, de los hechos que se exponen en el mismo se encuentra en la página de internet [www.prd.org.mx](http://www.prd.org.mx), por lo que es claro que la información presentada en dicho promocional es cierta y encuentra sustento en documentales que se encuentran a disposición de todo aquel que tenga interés en verificarlas en la página de internet señalada.*

*Pero además, es importante destacar que del promocional se desprende que la empresa de los Zavala, realizó contratos con dependencias públicas del gobierno federal durante el periodo en el que Felipe Calderón fungió como Secretario de Energía, lo que podría llegar a constituir tráfico de influencias.*

*La misma situación ocurre con el segundo de los promocionales, que fue descrito como informativa 13, pues del mismo se desprende la contraposición entre lo dicho por el candidato a la presidencia postulado por el Partido Acción Nacional y lo dicho por Diego Zavala, cuñado de Felipe Calderón en un programa de Televisión. Por lo que se debe decir que tanto la imagen como el audio de lo dicho por Felipe Calderón y lo dicho por Diego Zavala, son reales y se dieron en el contexto de los hechos expuestos en el promocional.*

**b)** *Con los promocionales cuyo contenido se pretende objetar, la coalición que representamos promueve el desarrollo de la opinión pública, pues expone el crecimiento desmedido de una empresa de carácter familiar, perteneciente al cuñado del candidato postulado por el Partido Acción Nacional, que ha celebrado múltiples contratos con el Gobierno Federal.*

*Por tanto, los promocionales buscan la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público, y que los receptores del mensaje conozcan la posición asumida por el candidato del Partido Acción Nacional en relación al tema expuesto en los promocionales relativo al crecimiento desmedido de una empresa de carácter familiar, perteneciente al cuñado del candidato postulado por el Partido Acción Nacional.*

*c) En cuanto al contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral, debe atenderse al hecho que se hacen en el curso del proceso electoral y que, de acuerdo a lo sostenido por el propio Consejo General, se realizan en el marco de una crítica negativa que, aun cuando pudieran parecer dura e intensa, y generar incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, no es desproporcionada, pues como ha quedado destacado, tiene vinculación con el Programa de Gobierno que por obligación legal debe difundir la coalición que representamos en su propaganda y busca la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público, y que los receptores del mensaje contrasten y conozcan un hecho real con evidencia contenida en un expediente con más de 400 páginas, de donde se desprende un crecimiento desmedido de una empresa familiar perteneciente al cuñado de Felipe Calderón y de donde se desprende que la empresa de los Zavala, realizó contratos con dependencias públicas del gobierno federal durante el periodo en el que Felipe Calderón fungió como Secretario de Energía, lo que podría llegar a constituir tráfico de influencias.*

### **PRUEBAS**

**1. Documental.-** Consistente en la página de internet [www.prd.org.mx](http://www.prd.org.mx), donde se encuentra la evidencia con más de 400 páginas de expediente, de los hechos que se exponen en los promocionales.

**2. Instrumental de Actuaciones.-** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente procedimiento, en todo lo que beneficie a la parte que represento.

**3. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.-** Consistente en todo lo que el Instituto Federal Electoral pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

*Las anteriores probanzas se relacionan con todos y cada uno de los hechos y consideraciones jurídicas hechas valer en el presente escrito.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado a los Integrantes de la Junta General Ejecutiva y en su momento del Consejo General del Instituto Federal Electoral atentamente solicitamos:*

**PRIMERO.-** *Tener en los términos del presente recurso, dando contestación al emplazamiento realizado a nuestra representada con*

*fecha 15 quince de junio del presente año, en el procedimiento administrativo especializado con número de expediente identificado al rubro.*

**SEGUNDO.-** *Se nos tenga por reconocida la personería con que nos ostentamos.*

**TERCERO.-** *En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar resolución declarando infundado el escrito de queja que se contesta.”*

**VII.** Por su parte, el Lic. Roberto Gil Zuarth, quien compareció en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, manifestó que no deseaba formular alegatos en el presente procedimiento.

**VIII.** En virtud de lo anterior, al haberse desahogado en sus términos el procedimiento especializado de carácter correctivo, en los términos precisados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-17/2006, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en sesión iniciada el día veinte de junio de dos mil seis y concluida el día veintidós del mismo mes y año, emitió el dictamen correspondiente, por lo cual corresponde emitir la resolución de mérito, al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S**

**1.-** Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 69, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**2.-** Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho código, consigna como facultad de ese órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a

las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

**3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, lo cual, en opinión de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-17/2006, es una exigencia que les es impuesta “...no sólo por mandato legal, sino también por razones de congruencia con el régimen político en el que son actores fundamentales de conformidad con su encuadre constitucional.”

**4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**5.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

**6.-** Que en concordancia con lo dispuesto en los preceptos Constitucionales y legales anteriormente señalados, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-17/2006, que ante una conducta conculcatoria del marco normativo comicial, el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones para tomar las medidas que estime necesarias para restaurar el orden jurídico quebrantado, con independencia de las sanciones que, por la comisión de una falta administrativa, pudieran derivarse.

**7.-** Que en la misma sentencia, la H. Sala Superior afirmó que para mantener el orden jurídico comicial, el Instituto Federal Electoral deberá hacer prevalecer no sólo los principios constitucionales rectores de la función estatal electoral, sino

también los postulados que debe cumplir toda elección para ser considerada válida, particularmente durante un proceso electoral, como el que está en curso.

**8.-** Que dicho fallo jurisdiccional también señala que cuando un partido o agrupación política nacional incumpla sus obligaciones de manera grave o sistemática, el Consejo General del Instituto Federal Electoral puede sustanciar un procedimiento análogo al administrativo sancionador, pero de carácter especializado, revestido de las formalidades esenciales previstas en la constitución federal, que permita reorientar, reencauzar o depurar las actividades de los actores políticos durante el proceso electoral federal con una finalidad preponderantemente correctiva y, en su caso, restauradora del orden jurídico federal.

**9.-** Que en virtud de que la Coalición denunciada no invocó causal de desechamiento o improcedencia alguna al momento de comparecer al presente procedimiento, ni advertirse alguna que deba estudiarse en forma oficiosa por parte de esta autoridad electoral, corresponde entrar al análisis del fondo del asunto, a efecto de determinar si, como lo afirma el Partido Acción Nacional, los promocionales difundidos por la Coalición “Por el Bien de Todos” en los medios masivos de comunicación, incumplen con lo ordenado por la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para lo cual conviene, en primer término, formular las siguientes consideraciones de orden general.

### **CONSIDERACIONES DE ORDEN GENERAL**

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

**“Artículo 41**

*El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.”*

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad electoral administrativa, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y

programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiéndose por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general todos aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del artículo en cita, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, el párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Por otra parte, el mismo código electoral federal establece que la propaganda que utilicen los partidos políticos durante la campaña electoral, deberá contener elementos que permitan a la sociedad en general, identificar al partido político, coalición o candidato en ella difundida, debiéndose sujetar a los límites establecidos en los artículos 6° y 7° constitucionales, evitando cualquier ofensa,

difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

Así las cosas, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo relativo a las campañas electorales (dentro de las cuales, como ya se ha mencionado, se produce, utiliza y difunde la propaganda electoral), destacando las siguientes disposiciones:

***“Artículo 4***

*1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.*

*2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.*

*3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.*

***Artículo 23***

*1. Los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el presente Código.*

*2. El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.*

***Artículo 25***

*1. La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:*

*a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;  
(...)*

***Artículo 27***

*1. Los estatutos establecerán:*

(...)

*f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y*

(...)

**Artículo 38**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

(...)

*j) Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos oficiales que les corresponden en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate. En este caso, el tiempo que le dediquen a la plataforma no podrá ser menor del 50% del que les corresponda;*

(...)

***p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;***

(...)

**Artículo 42**

*1. Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales.*

**Artículo 48**

(...)

*9. En uso de los tiempos contratados por los partidos políticos en los términos de este Código en los medios de cobertura local, los mensajes alusivos a sus candidatos a Presidente, diputados y senadores, sólo podrán transmitirse durante los períodos de campaña a que se refiere el artículo 190, párrafo 1, de este Código.*

(...)

**Artículo 182**

*1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

*2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

*3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

*4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

**Artículo 183**

*1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.*

*2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:*

*a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y*

*b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.*

*3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.*

**Artículo 184**

*1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.*

**Artículo 185**

*1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.*

*2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.*

**Artículo 186**

*1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.*

*2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.*

*3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercerá, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.*

**Artículo 187**

*1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.*

**Artículo 188**

*1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.*

**Artículo 189**

*1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

*a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;*

*b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*

*c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*

*d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y*

*e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.*

*2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.*

*3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.*

#### **Artículo 190**

*1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.*

*2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.*

*(...)*

#### **Artículo 191**

*1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”*

De los dispositivos transcritos, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas registradas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto en su favor durante los procesos electorales federales.

Así, destacan entre otras, las disposiciones que establecen los principios que rigen el derecho al sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, lo mismo que la prohibición general de realizar actos que generen presión en el electorado.

De igual manera, la normatividad de referencia establece el ámbito de los derechos y obligaciones que corresponden a los partidos políticos durante el proceso electoral, las campañas y su propaganda.

En este sentido, resulta relevante para el presente estudio precisar que la difusión de promocionales en radio, televisión y otros medios electrónicos que realizan los partidos políticos, deben presentar ciertas características, establecidas por los artículos 4, párrafo 3; 38, párrafo 1, inciso p); 182, párrafos 3 y 4, y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que puedan considerarse como parte de una campaña y propaganda electorales, a saber:

- Presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- Propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados en sus documentos básicos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión, los partidos hubieren registrado.
- Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos.
- No generar presión o coacción a los electores.

No obstante lo anterior, respecto de los aspectos enunciados en líneas anteriores, debe puntualizarse que el cumplimiento a tales imperativos, no debe entenderse de modo irrestricto, de tal suerte que se pueda llegar al extremo de considerar que toda la propaganda que generen y difundan los partidos políticos dentro de una campaña electoral deba cumplir necesariamente con los extremos legales de referencia, toda vez que en ejercicio de la garantía de libre manifestación de las ideas o de libertad de expresión de que gozan los institutos políticos, también es válida la crítica que contribuya a la formación de una opinión pública libre, plural y tolerante, características de un sistema democrático.

En efecto, por regla general la propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por

los partidos políticos o coaliciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 182, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, ello no implica que necesariamente toda la publicidad emitida por los institutos políticos o coaliciones durante las campañas electorales deba ser propositiva.

Esto es así, en virtud de que la finalidad de la propaganda electoral no está dirigida exclusivamente a exponer y promocionar ante la ciudadanía, a los candidatos, programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones, sino que también constituye un elemento para contrastar ideas y plataformas, resaltar las fortalezas propias y las debilidades de los demás participantes en el proceso electoral, además de buscar reducir el número de sufragios a favor de los demás abanderados y partidos contendientes en la justa electoral.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009/2004, emitida el diecinueve de agosto de dos mil cuatro, estableció que los partidos políticos son titulares de la libertad de expresión en sus diversas manifestaciones, en tanto la misma resulta acorde con su naturaleza e incluso necesaria para el cabal cumplimiento de sus funciones, no obstante, dicha libertad debe ejercitarse en el contexto de las tareas institucionales que llevan a cabo y con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en el artículo 41 de la Constitución Federal y reglamentadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que significa que el ejercicio de dicha libertad se debe enfocar en el debate de las ideas y propuestas que propugnan, así como dentro de los márgenes de la sana crítica constructiva de éstos, en un contexto que se ajuste a los principios del Estado democrático y social de derecho, que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, evitando, por ende, cualquier acto que altere el orden público o afecte los derechos de terceros, particularmente los de otros partidos políticos, los cuales, se insiste, dada su naturaleza, quedan al amparo de las limitaciones que regulan la libre manifestación de las ideas, particularmente, las consignadas en el código electoral federal.

Tocante a los alcances de la libertad de expresión, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-034/2006 y su acumulado SUP-RAP-036/2006, de fecha veintitrés de mayo del año en curso, lo siguiente:

*“El derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución federal.*

*De acuerdo con el artículo 6° de la Constitución federal:*

*‘La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.’*

*En el artículo trasunto se establecen dos derechos fundamentales distintos: El derecho a la libertad de expresión (primera parte del artículo) y el derecho a la libertad de información (segunda parte). Un rasgo distintivo entre tales derechos es que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, en tanto que la libertad de información incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos. Dado que algunas veces en la realidad será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos fácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto.*

*Acerca del vínculo entre la libertad de expresión y la libertad de información, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en relación con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como ‘Pacto de San José de Costa Rica’, que consagra la libertad de pensamiento y expresión, que, en cuanto al contenido de este derecho, quienes están bajo la protección de la convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. De ahí que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social: La libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la*

expresión del pensamiento ajeno [Caso 'La última tentación de Cristo' (Olmedo Bustos y otros vs. Chile)].

Sobre la primera dimensión del derecho (la individual) -según la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos- **la libertad de expresión implica, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios.** En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente y, en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

Acerca de la segunda dimensión del derecho (la social), la Corte Interamericana ha señalado **que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias.** Ambas dimensiones -ha considerado la Corte- tienen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y expresión en los términos previstos en el artículo 13 de la invocada Convención.

Lo anterior es así, toda vez que la libertad de expresión no puede circunscribirse a proteger la posición de quien participa en el foro público sino también debe extender su cobertura a quienes participan escuchando lo que los demás tengan que decir.

La protección constitucional de la libertad de expresión (en el sentido de la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales) incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de otro tipo y se ve aun más fortalecida si involucra la libertad de pensamiento o de opiniones en materia política [protegida constitucionalmente en los artículos 1º, 3º y 7º, en concordancia con los artículos 40 (forma democrática representativa de gobierno) y 41 (sistema constitucional electoral) de la Constitución federal, así como diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano].

La libertad de expresión goza de un ámbito de acción delimitado sólo por los límites constitucionalmente permitidos y no abarca la emisión, por ejemplo, de expresiones que constituyan indudablemente ofensas o insultos (en tanto afectarían los derechos de terceros).

*Una sólida doctrina judicial de la libertad de expresión debe tener en cuenta los aspectos institucionales, esto es, no debe circunscribirse a considerar la naturaleza del discurso expresado o el carácter de las expresiones proferidas, sino, también, por ejemplo, la identidad de quien se expresa, el entorno institucional en que se producen las expresiones proferidas (empresas, sindicatos, universidades y demás) o el medio a través del cual se difunden, un medio impreso, o bien, en medios electrónicos de comunicación. Esta Sala Superior ha avanzado en esta dirección, toda vez que, por ejemplo, ha considerado los límites del derecho a la libertad de expresión en atención al sujeto (SUP-JDC-221/2003) o el entorno partidario en que se profieren las expresiones protegidas constitucionalmente (SUP-JDC-393/2005). En consecuencia, es necesario tomar en cuenta el o los medios a través de los cuales se difunden las expresiones sujetas a escrutinio.”*

La postura armonizadora de las disposiciones contenidas en los artículos 6º, 7º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se corrobora, además, con la siguiente jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, febrero de 2004, página 451, que a continuación se transcribe:

**“GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-** Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral. P./J. 2/2004

*Acción de inconstitucionalidad 26/2003.- Partido del Trabajo.- 10 de febrero de 2004.- Mayoría de ocho votos.- Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.”*

En efecto, de la circunstancia de que el ejercicio de la libertad de expresión de los partidos políticos se encuentre modulada o condicionada por su propia naturaleza y por las funciones que tienen encomendadas, así como por las garantías constitucional y legalmente establecidas para su consecución, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad a extremos que podrían considerarse incongruentes con el papel que está llamada a cumplir en el sistema democrático, carente de todo contenido real, pues con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios institutos políticos estuvieran siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser copartícipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el acceso al poder público; por el contrario, si bien es cierto que su trascendencia en el desenvolvimiento democrático se proyecta con particular intensidad en los procesos electivos, también lo es que son expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y canalizadores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, lo que implica que también ocupan un lugar preponderante en el escrutinio ciudadano del ejercicio de las funciones públicas, respecto del cual los entes políticos y, especialmente, los ciudadanos, cuentan con un interés legítimo —garantizado constitucionalmente por el derecho a la información igualmente reconocido en el artículo 6 in fine—, a saber cómo se ejerce el poder público, pues éste, según prevé el artículo 39 de la propia Ley Fundamental, dimana del pueblo soberano mismo y sólo su ejercicio se traslada a los Poderes de la Unión o a los de los Estados, en términos del artículo 41, primer párrafo del ordenamiento en cita.

En adición a lo anterior, conviene precisar que si bien la libertad de expresión garantiza a los partidos políticos, la difusión de sus ideas, juicios, opiniones y posiciones, su ejercicio se encuentra limitado constitucionalmente frente al derecho que tienen los ciudadanos de recibir información veraz y no manipulada, esto es, no sólo se pondera la protección al emisor de una idea, sino que también se defiende en forma simultánea el derecho del receptor a contar con una información que sea clara y verídica.

Sobre este particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-34/2006 y acumulado, estableció el siguiente criterio:

*“(…) las informaciones que con pretensiones de verosimilitud se difunden en la población, en específico a la ciudadanía en el campo de las cuestiones político-electorales, deben resultar veraces, esto es, estar sustentadas en hechos objetivos y reales, no manipulados, además susceptibles de ser comprobados razonablemente, y no apoyados en simples rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas, sin que ello implique una exactitud inusitada no controvertida del hecho.”*

Así las cosas, el contenido de la información que difundan los actores políticos frente al electorado debe ser veraz, fundado en hechos reales y objetivos, respetando el derecho a una información cierta, garantizando con ello que la ciudadanía emita un voto razonado y ampliamente informado, no manipulado por hechos falaces o no acontecidos.

En esta tesitura, conviene recordar los diversos criterios que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció dentro de la sentencia precitada (SUP-RAP-009/2004), conforme a los que se pueden definir con claridad los parámetros que debe satisfacer la propaganda electoral a fin de que encuadre debidamente en el debate de ideas y propuestas, en el marco de la sana crítica y de los principios del Estado democrático y social de derecho y que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, entre los cuales destacan los siguientes:

**a)** En cuanto a la naturaleza del contenido del mensaje, la propaganda electoral debe privilegiar aquellos cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, donde la verificación empírica sea posible, para de ahí derivar ideas y opiniones sobre la plausibilidad de alternativas, por encima de la emisión de apreciaciones abstractas o juicios de valor, con pretensiones de verosimilitud, en los que no es posible demostración alguna.

**b)** A través de la propaganda electoral, los partidos políticos deben promover el desarrollo de la opinión pública, del pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, por lo que la tarea particular de estos entes, debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público.

Sobre estas bases, se entiende fácilmente que aquellos mensajes cuyo contenido guarde congruencia con las finalidades anotadas, es decir, propendan a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una

especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contengan, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los partidos políticos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contengan, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.

Siguiendo este orden de ideas, debe decirse que, como ha quedado expresado en líneas precedentes, por regla general, la propaganda electoral tiene como finalidad principal presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, en términos de lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, ello no implica que necesariamente toda la publicidad emitida por los partidos políticos o coaliciones durante las campañas electorales deba difundir ante el electorado, a los candidatos registrados a los diversos cargos de elección popular, y los programas y acciones fijados en la plataforma electoral que para la elección en cuestión se hubiere registrado.

Esto es así, en virtud de que, como ya se mencionó, la finalidad de la propaganda electoral no está dirigida exclusivamente a exponer ante la ciudadanía, a los candidatos registrados, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las ofertas de los demás contendientes y, eventualmente, reducir el número de sufragios a favor de los demás abanderados y partidos participantes en la justa electoral.

Lo anterior, se corrobora con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la tesis relevante que se transcribe a continuación:

***“PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación del Estado de Chihuahua y similares).- En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y***

*programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001.- Partido Acción Nacional.- 8 de octubre de 2001.- Unanimidad en el criterio.- Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretario: Hugo Domínguez Balboa.*

*Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 181, Sala Superior, tesis S3EL 120/2002.”*

Como se aprecia, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha reconocido que sobre la base de la promoción y formación de la opinión pública, el pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, la propaganda electoral, debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público, por ello, se encuentran legitimadas incluso las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contengan, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas.

En este sentido, conviene reflexionar que dentro de la totalidad de la propaganda electoral que despliegan los partidos políticos y coaliciones, debe existir, como parte del equilibrio entre las distintas opciones políticas y como contribución a la formación de una opinión pública mejor informada, un porcentaje destinado a contrastar las ideas de los competidores políticos, lo cual puede hacerse mediante la expresión crítica de los aspectos que se estimen relevantes para la sociedad, sin exceder, en todo caso, los límites que constitucional y legalmente se encuentran previstos para el ejercicio del derecho a la libre manifestación de las ideas.

**c)** El contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como las contenidas en la propaganda partidista, la cual, según

enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnicados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

Como puede observarse, a través de la interpretación de los lineamientos o criterios que se encuentran inmersos en los preceptos constitucionales y legales de referencia, es clara la intención de la norma de tutelar y salvaguardar una equitativa y sana contienda electoral entre los partidos políticos, basada en la expresión de las ideas y principios que postulen, presentándose como una mejor opción frente al electorado, y no en el descrédito de la imagen de los demás candidatos o partidos políticos, todo en el marco de un Estado democrático de derecho.

En mérito de lo anterior, debe decirse que para la constitución de un Estado democrático de derecho, no es suficiente la existencia formal de un proceso electivo para la renovación periódica de los poderes de la Unión, sino que dicho proceso electoral debe cubrir determinadas condiciones, como el respeto de los derechos políticos de todas las fórmulas electorales involucradas en la contienda, entre los cuales destaca el derecho a la igualdad, lo que significa que todas las alternativas electorales se encuentren en iguales condiciones de competencia y que la posibilidad de obtener el triunfo dependa únicamente de sus capacidades de convencimiento y convocatoria hacia el electorado; así como el derecho a la equidad, lo que a su vez significa, que en las campañas electorales prevalezca la legalidad de los actos de todos los contendientes, de manera que no se produzcan ventajas injustas para alguno o algunos de ellos, destacando que para tal fin, la propaganda electoral debe presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados en los documentos básicos de los partidos políticos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión se hubieren registrado, absteniéndose de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros institutos políticos y sus candidatos, evitando en todo momento generar presión a los electores; y en caso de que mediante la propaganda electoral se efectúe una crítica a las otras alternativas político-electorales, en ejercicio de la garantía de la libertad de expresión, dicha crítica debe realizarse con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en el artículo 41 de la Constitución

Federal y reglamentadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo expuesto en párrafos precedentes resulta relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que el estudio y análisis que a continuación realizará esta autoridad electoral, respecto de los promocionales denunciados por el Partido Acción Nacional, tendrá como finalidad determinar si los mismos se ajustan o no a las normas y principios que han sido expresados con anterioridad en este apartado.

### **IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE QUEJA**

Por lo que hace a la solicitud de ampliación del requerimiento de inicio de procedimiento especializado de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional de fecha ocho de junio del año en curso, esta autoridad electoral administrativa considera lo siguiente:

Con fecha ocho de junio de dos mil seis, el Partido Acción Nacional presentó escrito de denuncia y solicitud de inicio de procedimiento especializado, inconformándose por la transmisión de un promocional difundido por la Coalición “Por el Bien de Todos”, cuyo contenido es el siguiente:

*“Aparece la imagen de Felipe Calderón en un atril con el emblema del Partido Acción Nacional. Acto seguido aparece una secuencia de imágenes en las que se observan fechas, cifras y flujogramas glosados con afirmaciones sin indicaciones de fuentes. Se escucha una voz que afirma lo siguiente: ‘Acerca del debate. Este jueves a las nueve de la noche conoce los negocios de la familia Calderón-Zavala, sus triangulaciones, y cómo no ha pagado impuestos con dos mil quinientos millones de pesos de ingresos’. En fondo negro se aprecia la siguiente leyenda. ‘Candidatos a senadores de la coalición Por el Bien de Todos’”.*

Mediante acuerdo de fecha nueve de junio del presente año, la Secretaría de la Junta General Ejecutiva ordenó radicar dicho escrito bajo el número de expediente **JGE/PE/PAN/CG/011/2006**, y elaborar el proyecto de dictamen proponiendo el desechamiento de la denuncia y solicitud formulada por el Partido Acción Nacional, por considerar que el acto materia del procedimiento especializado, esto es, el promocional denunciado, no era susceptible de ser inhibido o corregido, en virtud de que del análisis del contenido del mensaje de mérito, se concluyó que su objetivo era la invitación al público en general a presenciar un programa en donde se abordarían los temas en él expuestos, por lo cual dicho acto se agotó una vez

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/PE/PAN/CG/012/2006**

que se transmitió el programa televisivo, lo que hacía inconducente la integración de la acción en la vía especializada, pues la finalidad de la misma es alcanzar la inhibición o corrección del acto, lo cual, en este caso, no resultaba materialmente posible, lo que derivaba en la improcedencia de la acción intentada.

Dicho proyecto de dictamen fue sometido a consideración de la Junta General Ejecutiva en sesión iniciada a las trece horas del día trece de junio de dos mil seis y concluida el día catorce del mismo mes y año, mismo que fue aprobado en sus términos.

Posteriormente, el día trece de junio del año en curso, a las veintidós horas con catorce minutos, el Partido Acción Nacional presentó escrito, mediante el cual solicitó la ampliación de la denuncia y solicitud de inicio de procedimiento especializado promovido el día ocho de los corrientes, inconformándose por la transmisión de dos nuevos promocionales difundidos por la Coalición “Por el Bien de Todos”.

En virtud de lo anterior, mediante acuerdo de fecha catorce de junio del presente año, la Secretaría de la Junta General Ejecutiva determinó que no era procedente admitir la solicitud de ampliación de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición “Por el Bien de Todos” el día ocho de los corrientes, por las razones expuestas en párrafos precedentes.

No obstante lo anterior, y toda vez que los promocionales que se denunciaron en el segundo escrito presentado por el Partido Acción Nacional son de un contenido diferente al mensaje que dio origen al expediente identificado con el número **JGE/PE/PAN/CG/011/2006**, y por así considerarse procedente, se ordenó iniciar procedimiento especializado en contra de la Coalición “Por el Bien de Todos”, formando al efecto el expediente número **JGE/PE/PAN/CG/012/2006**, mismo que ahora nos ocupa.

Con base en lo expuesto, esta autoridad electoral administrativa considera inatendible la petición de ampliación de la denuncia y solicitud de inicio de procedimiento especializado promovido el día ocho de los corrientes por el Partido Acción Nacional.

**LITIS**

Una vez sentado lo anterior, procede fijar la litis, que en el presente caso se constriñe a determinar si las frases contenidas en los mensajes difundidos por la

Coalición “Por el Bien de Todos”, identificados por el Partido Acción Nacional como **“Triangulaciones”** e **“Informativa 13”**, se traducen en expresiones no amparadas por el artículo 6° de la Constitución Federal, en razón de incumplir el deber que imponen los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en abstenerse de utilizar cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas.

En su escrito de denuncia de fecha doce de junio de dos mil seis, recibido en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día trece del mismo mes y año, el Partido Acción Nacional sostiene que la Coalición “Por el Bien de Todos” está difundiendo en los medios masivos de comunicación dos promocionales a los cuales identifica como “Triangulaciones” e “Informativa 13”, mismos que, desde el punto de vista del denunciante, no satisfacen los extremos constitucionales y legales exigidos para esa clase de propaganda, alegando esencialmente que:

- Contienen aseveraciones falsas sobre hechos;
- No incluyen manifestaciones vinculadas a los futuros programas o planes propuestos por el Partido Acción Nacional y sus candidatos;
- No se relacionan directamente con la plataforma electoral de ese partido o de la Coalición que suscribe las expresiones y los promocionales de mérito;
- Imputan ilícitos administrativos y penales al candidato Felipe Calderón Hinojosa y a un ciudadano que no participa en el proceso electoral como candidato, dirigente partidario o como persona políticamente expuesta, sin que exista determinación jurisdiccional en ese sentido;
- Asocian actividades mercantiles estrictamente privadas con el desempeño público del candidato registrado por el Partido Acción Nacional, sin datos objetivos y contrastables con la realidad, y
- Las expresiones y contenidos de los promocionales vulneran el derecho a la honra de un ciudadano que no concurre, en condición distinta a la de ciudadano, al proceso electoral federal.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/PE/PAN/CG/012/2006**

La parte actora estima que los promocionales denunciados no tienen como propósito difundir una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, sino por el contrario, se dirigen a empañar la imagen pública del candidato Felipe Calderón Hinojosa, toda vez que considera que de forma directa y subliminal, se le asocia falsamente con conductas ilícitas y con operaciones mercantiles en las que nunca tuvo participación en ninguna modalidad y bajo ninguna circunstancia.

En su defensa, la Coalición “Por el Bien de Todos” esgrimió, en el escrito de contestación presentado de manera previa a la audiencia celebrada el diecinueve de junio de este año, en síntesis, los siguientes argumentos:

- Que en cuanto a la naturaleza del contenido de los mensajes denunciados, se privilegia un mensaje cuyo contenido abarca situaciones o hechos de carácter objetivo, pues versan sobre el crecimiento de las empresas de la familia Zavala, que a decir de la parte denunciada, comenzaron como una empresa familiar y que a la fecha han crecido, en el transcurso del sexenio transformándose en un conglomerado con dieciocho empresas satélite, lo cual, considera, es un tema de relevancia nacional, de interés de los ciudadanos, ya que éstos tienen derecho a encontrarse debidamente informados de hechos como los que se exponen en los promocionales.
- Que la verificación empírica del tema es posible, pues argumenta la Coalición denunciada que se trata de un hecho real que se encuentra debidamente documentado y constituye información verificable, pues dentro del propio promocional se incluye un cintillo donde se señala que la evidencia de ello se encuentra en la página de internet [www.prd.org.mx](http://www.prd.org.mx), por lo que considera la parte denunciada que la información presentada en los promocionales es cierta y encuentra sustento en documentales que se encuentran a disposición de todo aquel que tenga interés en verificarlas en la página de internet señalada.
- Que del primer promocional se desprende que la empresa de los Zavala, realizó contratos con dependencias públicas del gobierno federal durante el periodo en el que Felipe Calderón fungió como Secretario de Energía, lo que podría llegar a constituir tráfico de influencias.
- Que la misma situación ocurre con el segundo de los promocionales, que fue descrito como informativa 13, pues del mismo se desprende la contraposición entre lo dicho por el candidato a la presidencia postulado por el Partido Acción Nacional y lo dicho por Diego Zavala, cuñado de Felipe

Calderón, en un programa de televisión, por lo que considera la Coalición denunciada que tanto la imagen como el audio de lo dicho por Felipe Calderón y por Diego Zavala, son reales y se dieron en el contexto de los hechos expuestos en el promocional.

- Que en los promocionales cuyo contenido se objeta, se promueve el desarrollo de la opinión pública, pues desde el punto de vista de la Coalición denunciada, se exponen el crecimiento desmedido de una empresa de carácter familiar, perteneciente al cuñado del candidato postulado por el Partido Acción Nacional, que ha celebrado múltiples contratos con el Gobierno Federal.

Aduce la Coalición “Por el Bien de Todos” que las manifestaciones contenidas en los promocionales denunciados, se hacen en el curso del proceso electoral y que, de acuerdo a lo sostenido por el propio Consejo General, se realizan en el marco de una crítica negativa que, aun cuando pudiera parecer dura e intensa, y generar incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, no es desproporcionada, pues tiene vinculación con el Programa de Gobierno que por obligación legal debe difundir y busca la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público, y que los receptores del mensaje contrasten y conozcan un hecho real con evidencia contenida en un expediente con más de cuatrocientas páginas.

En ese sentido, la litis en el presente asunto consiste en determinar si el contenido de la publicidad denunciada contiene expresiones que implican diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación y que denigran al candidato a Presidente de la República postulado por el Partido Acción Nacional, o por el contrario, si se realiza en el marco de una crítica negativa que, aun cuando pudiera parecer dura e intensa, y generar incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, tiene vinculación con el Programa de Gobierno de la Coalición “Por el Bien de Todos”.

### **CONTENIDO DE LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS**

Con base en lo anterior, esta autoridad procede a realizar el análisis de fondo de los promocionales difundidos por la Coalición “Por el Bien de Todos”, conforme a los motivos de inconformidad aducidos por el Partido Acción Nacional.

El partido actor alega que la publicidad denunciada incumple con las finalidades atribuidas a la propaganda electoral, toda vez que contiene expresiones que implican diatriba, calumnia, infamia, injurias, difamación y que denigran a su

candidato a Presidente de la República, C. Felipe Calderón Hinojosa, en contravención a lo ordenado en los artículos **38**, párrafo **1**, inciso **p)** y **186**, párrafo **2**, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, manifestaciones que, desde el punto de vista de la parte actora, no pueden considerarse bajo el amparo de la libertad de expresión contenida en el artículo 6° de la Constitución Federal.

Al respecto, y por cuestión de método, esta autoridad electoral considera conveniente analizar por separado cada uno de los dos promocionales denunciados, a efecto de verificar si del contenido de los mismos se actualizan los motivos de inconformidad hechos valer por la parte denunciante.

#### **CONTENIDO DEL PROMOCIONAL IDENTIFICADO COMO “TRIANGULACIONES”**

En el caso del video del promocional identificado como “Triangulaciones”, cuya duración aproximada es de sesenta segundos, se puede apreciar una secuencia de imágenes y audio, de la que se desprende el siguiente contenido:

En primer término se observa una secuencia de imágenes correspondientes a diagramas de flujo y esquemas, y en la parte superior de la pantalla en fondo negro, se aprecia la leyenda “CONFIGURACIÓN DE UN COMPLEJO ESQUEMA, LOS ZAVALA GRANDES CONTRATISTAS”, puede advertirse de los cuadros que se van sucediendo en el promocional, una gráfica de cinco barras cilíndricas, que a través de una serie de datos que no se pueden apreciar con precisión, representa un crecimiento en relación a los años 2001 al 2005; en dicha gráfica se lee: “FAMILIA ZAVALA, Felipe Calderón, Srio. de Energía Sep. 2001-Mayo 2004”, con base en la cual, aparecen una serie de círculos organizacionales a partir de una figura plana representada por un cuadrado que se encuentra en el centro de la imagen en la que se lee: “EMPRESAS ZAVALA”; una vez que culmina la exhibición de las imágenes antes precisadas, aparecen una serie de documentos presentados en forma de tablas referenciales, las cuales se subrayan en un momento determinado por una elipse, de las que no se puede apreciar su contenido, y son seguidas por una gráfica de barras cilíndricas descrita de forma previa.

En la secuencia de imágenes de documentos presentados en forma de tablas referenciales, se observa un cintillo en la parte inferior de la pantalla, en fondo negro, con la siguiente expresión: “Evidencia con más de 400 páginas de expediente. Compruébalo en [www.prd.org.mx](http://www.prd.org.mx)”.

En el último cuadro, en fondo negro se aprecia la siguiente leyenda: “Candidatos a senadores de la coalición Por el Bien de Todos”.

Las imágenes ya precisadas son acompañadas de forma coordinada con un audio que va narrando: “Estas son las triangulaciones de los Zavala, que iniciaron el sexenio como empresa familiar de provincia, **que ha crecido al ritmo del avance político de Calderón**, transformándose en un gran conglomerado con dieciocho empresas satélite y una compleja estructura **que diluye impuestos de los múltiples contratos con el gobierno de los que se favorece**. PEMEX: sesenta millones sesenta y cinco mil; IPAB: más de dos millones; Secretaría de Desarrollo Social: dos millones treinta y siete mil; Petróleos Mexicanos: treinta y seis millones novecientos catorce mil, Comisión Nacional Forestal: un millón trescientos setenta y nueve mil; IPAB: un millón cuatrocientos veintitrés mil; PEMEX-Exploración: sesenta millones ochenta y cinco mil; Instituto Nacional de Migración: treinta y nueve millones doscientos cincuenta mil; IPAB: más de seis millones de pesos. **Mientras más ingresos tienen, menos impuestos pagan. ¡Qué suerte tienen los Zavala y qué mala suerte tienen los empresarios que no son parientes de Calderón!**”.

Al respecto, conviene precisar que la existencia y contenido del promocional descrito no se encuentra sujeto a controversia ni es objeto de prueba, en virtud de que, en primer término, fue aportado en medio magnético por parte del Partido Acción Nacional, y adicionalmente obra en poder de esta autoridad, en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, al haber sido detectado en el monitoreo practicado a petición del Consejo General del Instituto Federal Electoral, aunado a que su existencia y transmisión no fue controvertida por la Coalición denunciada, en su escrito de contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad.

De la descripción antes señalada, es dable concluir que las afirmaciones contenidas en el promocional de referencia, se encuentran dirigidas fundamentalmente a demeritar la imagen del C. Felipe Calderón Hinojosa al presentarlo como una persona que favoreció a miembros de su familia cuando ejerció el cargo de Secretario de Energía, al beneficiarlos con una serie de contratos con diversas dependencias del Gobierno Federal, de los que además, se afirma, diluyen impuestos.

Lo anterior, en virtud de que las frases: “*Estas son las triangulaciones de los Zavala, que iniciaron el sexenio como empresa familiar de provincia, que ha*

*crecido al ritmo del avance político de Calderón, transformándose en un gran conglomerado con dieciocho empresas satélite y una compleja estructura que diluye impuestos de los múltiples contratos con el gobierno de los que se favorece”, “Mientras más ingresos tienen, menos impuestos pagan” y “Qué suerte tienen los Zavala, y qué mala suerte tienen los empresarios que no son parientes de Calderón”,* no podrían entenderse solamente como una crítica aguda a la posible actuación del hoy candidato a la Presidencia de la República del Partido Acción Nacional como Secretario de Energía, ni a las propuestas electorales del citado instituto político, presentadas en su programa de gobierno, pues del contenido del mensaje en estudio, no se desprende elemento alguno en el que se comparen o se contrasten las propuestas electorales o de gobierno de las partes involucradas en el presente procedimiento especializado.

El contexto lingüístico y gráfico del promocional en estudio, permite concluir que la finalidad del mismo es establecer una vinculación directa entre Felipe Calderón Hinojosa y las supuestas empresas de la familia Zavala, relacionada con el otorgamiento de contratos con dependencias del Gobierno Federal, actividades que les permiten “diluir” impuestos, por la actividad que desarrolló el candidato de mérito como Secretario de Energía.

Al respecto debe señalarse que la palabra ‘diluir’ dentro de sus acepciones puede entenderse como ‘engaño’ según el Diccionario de la Real Academia Española, que en lo relativo indica:

*“diluir. (Del lat. deludĕre).1. tr. ant. Engañar.”*

Esta palabra que se puede relacionar, por el contexto en el que se presenta, con el audio del promocional que señala: *“Mientras más ingresos tienen, menos impuestos pagan”*.

Por lo tanto, en el presente apartado, puede concluirse que la idea contextual materia de análisis, pretende referir además de la vinculación directa entre Felipe Calderón Hinojosa y las supuestas empresas de la familia Zavala, su relación en actividades de carácter económico en las que se diluyen o se pagan menos impuestos, cuyo crecimiento está sustentado en el apoyo político del candidato de mérito para el otorgamiento de contratos con dependencias del Gobierno Federal. Ello envuelve la exposición directa de la realización de conductas socialmente reprochables, que carecen de sustento en hechos reales y verificables, pues no han sido sancionadas por la autoridad competente, dentro del ámbito penal o administrativo, sino que son producto de la interpretación que

realiza la Coalición “Por el Bien de Todos” de diversa documentación que se exhibe en la dirección electrónica [www.prd.org.mx](http://www.prd.org.mx), cuya valoración no es objeto del presente procedimiento.

Al respecto, conviene tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída a los recursos de apelación identificados con el número de expediente SUP-RAP-34/2006 y su acumulado SUP-RAP-036/2006, mismo que en la parte que interesa establece:

*“La disposición legal invocada [artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales] tiene por objeto excluir del ámbito de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tienen por objeto o como resultado la denostación, la ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, ya sea que ello sea consecuencia de una intención deliberada (elemento subjetivo) o como mero resultado de los términos lingüísticos utilizados (elemento objetivo), sin que para ello sea requisito ineludible el empleo de expresiones que, en sí mismas, constituyan una diatriba, calumnia, injuria o una difamación, ya que la lectura del dispositivo en análisis permite advertir que esa enunciación tiene un mero carácter instrumental, en tanto que hecho operativo de la hipótesis normativa es que el mensaje produzca el demérito, la denostación o, en palabras del legislador, la denigración del ofendido.*

(...)

*Consecuentemente, habrá transgresión a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del código electoral federal cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de diatribas, calumnias, injurias o difamaciones, esto es, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación*

*de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática; o bien, en el mismo supuesto se encontrarán aquellas expresiones o alusiones (escritas, habladas o representadas o gráficamente) que, no ubicándose formal y necesariamente en el supuesto anterior, resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas ya sea para explicitar la crítica que se formula, ya para resaltar o enfatizar el mensaje, la oferta política o incluso la propuesta electoral que se pretende hacer llegar a un público determinado, esto es, cuando el propósito manifiesto del mensaje o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente dicha oferta o propuesta, sino descalificar a otro instituto político, cuestión que debe sopesarse por el operador jurídico bajo un escrutinio estricto, especialmente en aquellos casos, en los que el legislador ha delineado las características a que deben ceñirse ciertos mensajes que lleven a cabo los partidos políticos, dado que con semejantes exigencias se propende a la realización de sus fines, en conformidad con lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, del código electoral federal.*

*De lo hasta aquí expuesto se puede obtener que se infringe el mandato establecido en el artículo 38, apartado 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando en un mensaje:*

- 1) Se emplean frases intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, entendidas tales expresiones en su significado usual y en su contexto (elemento objetivo), y*
- 2) Se utilizan críticas, expresiones, frases o juicios de valor que, sin revestir las características anteriores, sólo tienen por objeto o como resultado, la ofensa o la denigración de alguno de los sujetos o entes previstos en la norma (elemento subjetivo).*

*Esta Sala Superior ha sostenido que la dilucidación de si una frase o expresión se ubica en el segundo de los supuestos enunciados viene como resultado del examen del contenido del mensaje, esto es, cuando su propósito manifiesto o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo que es posible advertir si las expresiones resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:*

**a) Explicitar la crítica que se formula, y**

**b) Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir al electorado.  
(...)"**

En mérito de lo anterior, esta autoridad electoral administrativa estima que el contenido del promocional materia de estudio, rebasa los límites de la libertad de expresión, plasmada en el artículo 6° constitucional, al exceder los lineamientos establecidos a través de los diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que han sido abordados y desarrollados en la parte de consideraciones generales del presente fallo.

En este sentido, debe recordarse que el citado órgano jurisdiccional en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009/2004 resuelto con fecha diecinueve de agosto de dos mil cuatro, estableció que las críticas que contengan, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.

Sobre el particular, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-031/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo lo siguiente:

*"Por otro lado, es esencialmente fundado el agravio de la actora, consistente en que el segundo spot contiene una 'acusación' desproporcionada y que por su naturaleza es contraria a derecho, sin que tenga por objeto difundir la plataforma o propuesta política de la*

*'Alianza por México', pues el promocional solamente está dirigido a descalificar a Andrés Manuel López Obrador.*

*Efectivamente, del análisis del contenido del spot identificado con el número dos, se advierte que la Coalición 'Alianza por México', por conducto de su candidato Roberto Madrazo Pintado, descalifica al candidato de la Coalición 'Por el Bien de Todos', a través de la frase: 'mentir es un hábito para ti'.*

***La afirmación que implica esa frase se encuentra dirigida solamente a demeritar la imagen del candidato frente al electorado, mostrándolo como una persona que por rutina es mentirosa, al señalar de forma dogmática y desproporcionada que miente continua y sistemáticamente, sin especificar con claridad de qué manera se llega a tal conclusión, como sería por ejemplo, aludiendo al cúmulo de hechos que sirven para poder determinar tal cuestión.***

*Debiéndose indicar que, comúnmente, el concepto de 'hábito', alude a un patrón de conductas reiteradas o la costumbre de actuar de forma similar, lo cual no se actualiza en este caso, pues la sola referencia o invocación a una declaración descontextualizada de Andrés Manuel López Obrador no es suficiente para considerar que siempre actúa, en su caso, faltando a la verdad; esto es, con un solo hecho (independientemente de la susceptibilidad de su demostración), no se puede concluir que tal persona mienta de forma reiterada o habitual, ya sea en su conducta pública o privada.*

***En esas condiciones, la afirmación indicada no tiene otro sentido que demeritar directamente la imagen del candidato de la Coalición 'Alianza por el bien de todos', a través de una frase ofensiva e intrínsecamente vejatoria, que no aporta ningún elemento de nivel o de calidad al discurso político y a la deliberación pública seria e informada.***

*Esto es, la calificación implícita de mentiroso habitual, resulta desproporcionada con el mensaje central que pretendió transmitir el candidato Roberto Madrazo, o la Coalición 'Alianza por México', pues en nada se relaciona con alguna propuesta concreta de acción, programa o plataforma política o postura ideológica de su facción política. Ese calificativo no puede considerarse necesario para convocar a debatir al candidato de otro partido opuesto, pues en nada coadyuva a establecer los temas a debate o la diferencia ideológica que sería materia de discusión, o bien, el programa de*

***acción o propuesta de plataforma política que podría ser objeto de confrontación de ideas en el encuentro o diálogo al que convoca en su mensaje el candidato Roberto Madrazo.***

*En suma, el discurso analizado que aparece en el spot, en las condiciones anotadas, es desproporcional e inadecuado para lograr transmitir el mensaje principal consistente en invitar o convocar a debatir al candidato Andrés Manuel López Obrador.*

*Por ende, esa afirmación injustificada está fuera del ámbito protegido por la libertad de expresión, lo que conduce a declarar su ilegalidad.”*

Con base en los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en los razonamientos jurídicos vertidos en párrafos precedentes por este órgano colegiado, se estima que las alusiones contenidas en el promocional que nos ocupa carecen de sustento y están dirigidas fundamentalmente a denigrar la imagen del candidato a la Presidencia de la República postulado por el Partido Acción Nacional, C. Felipe Calderón Hinojosa, pues se insiste, la información contenida en el mensaje en estudio no ha sido objeto de pronunciamiento por parte de alguna autoridad jurisdiccional.

En esa tesitura, el contenido del promocional de mérito no puede estimarse amparado por la garantía de libertad de expresión, al exceder los límites previstos en el artículo 6° constitucional y en los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las diversas sentencias a que se ha hecho alusión en el presente fallo, disposiciones que en su conjunto prevén los requisitos para que las críticas emitidas dentro de la propaganda electoral gocen de protección legal, razón por la cual se considera que el mensaje denunciado viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### **CONTENIDO DEL PROMOCIONAL IDENTIFICADO COMO “INFORMATIVA 13”**

En el caso del promocional identificado como “Informativa 13”, cuya duración aproximada es de treinta segundos, se pueden apreciar seis escenas o cuadros diferentes y continuos, de los que se desprende el siguiente contenido:

En la primera escena se aprecia un fondo blanco y con letras rojas ocupando prácticamente toda la pantalla la frase ‘Informativa 13’; enseguida aparece la imagen de Felipe Calderón Hinojosa, en un atril, y en pantalla se observa el

nombre: “Felipe Calderón” y el emblema del Partido Acción Nacional, al mismo tiempo que se escucha en audio la voz de un narrador que dice: “Calderón afirma que nunca benefició a ningún pariente”.

Posteriormente se escucha una voz que parece ser la del candidato en cita diciendo: “bajo mi mandato en la Secretaría de Energía ni un solo contrato fue otorgado, discrecional o en los términos de la propia reglamentación, a algún pariente mío”, y nuevamente se escucha al narrador diciendo: “Escucha al cuñado”, seguido de la imagen del C. Diego Zavala Gómez del Campo, con la leyenda en la parte inferior de la pantalla, que refiere: “DIEGO ZAVALA, EMPRESARIO Y CUÑADO DE FELIPE CALDERÓN”, y en audio lo que parece ser su voz, diciendo: “En Petróleos Mexicanos tuvimos un ingreso por veinte millones de pesos en el dos mil cuatro. En el período que estuvo Felipe, de esos veinte millones de pesos le corresponderían ocho millones y medio”.

Enseguida, aparece un cuadro en fondo negro y en letras blancas y al centro de la pantalla, se lee la frase: “Calderón lo oculta. El cuñado lo puso en evidencia”, al mismo tiempo que se escucha en audio: “Calderón lo trató de ocultar, el cuñado incómodo lo puso en evidencia”, seguido de una imagen del rostro de Felipe Calderón Hinojosa, sobre un fondo blanco que se diluye hasta obtenerse el número uno, en color rojo, que lo sustituye, y en la parte superior de la pantalla en letras azules se observa la frase: “Manos sucias” y en la parte inferior de la misma, la palabra “Empleo”, al mismo tiempo que en audio se escucha: “Calderón: manos sucias, un empleo para su cuñado”.

Finalmente, aparece un cuadro en fondo negro en que se aprecia la leyenda: “Candidatos a senadores de la Coalición Por el Bien de Todos”.

Antes de proceder a la valoración del mensaje descrito con antelación, conviene precisar que su existencia y contenido no se encuentra sujeto a controversia ni es objeto de prueba, en virtud de que, en primer término, fue aportado en medio magnético por parte del Partido Acción Nacional, y adicionalmente obra en poder de esta autoridad, en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, al haber sido detectado en el monitoreo practicado a petición del Consejo General del Instituto Federal Electoral, aunado a que su existencia y transmisión no fue controvertida por la Coalición denunciada, en su escrito de contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad.

Continuando con el análisis del mensaje detallado en párrafos anteriores, esta autoridad considera que las afirmaciones *“Calderón lo oculta. El cuñado lo puso en*

*evidencia”, “En Petróleos Mexicanos tuvimos un ingreso por veinte millones de pesos en el dos mil cuatro. En el período que estuvo Felipe, de esos veinte millones de pesos le corresponderían ocho millones y medio”, “Calderón lo trató de ocultar, el cuñado incómodo lo puso en evidencia” y “Calderón: manos sucias, un empleo para su cuñado”, no pueden entenderse solamente como una crítica negativa o aguda a la posible actuación del hoy candidato a la Presidencia de la República postulado por el Partido Acción Nacional como Secretario de Energía, ni a las propuestas electorales del instituto político en cita, plasmadas en su programa de gobierno, pues el énfasis señalado, con las frases: “Calderón lo trató de ocultar, el cuñado incómodo lo puso en evidencia” y “Calderón: manos sucias, un empleo para su cuñado”, ponen de relieve que el objetivo primordial del mensaje está destinado a empañar, ante el electorado, la imagen del candidato en cuestión, dado que, únicamente en torno al mismo se presentan aspectos que se estiman cuestionables y hasta reprochables por el ciudadano medio.*

Debe señalarse de igual forma, que las conductas imputadas al candidato a la Presidencia de la República postulado por el Partido Acción Nacional, Felipe Calderón Hinojosa, envuelven la exposición directa de la realización de conductas socialmente reprochables, que carecen de sustento en hechos reales y verificables, pues no han sido sancionadas por alguna autoridad jurisdiccional o administrativa competente, por lo que se violenta el principio establecido en el código comicial federal, consistente en la prohibición de utilizar en la propaganda de los partidos políticos y coaliciones expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros, ya que el promocional en estudio no proporciona a la ciudadanía elementos que le permitan contrastar y valorar las opciones políticas propuestas por las partes involucradas en el presente procedimiento, y así poder optar por alguna de ellas con base en la exposición de sus ideas y no así en el descrédito de sus candidatos.

Con base en los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en los razonamientos jurídicos vertidos en párrafos precedentes por este órgano colegiado, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, esta autoridad electoral administrativa estima que las alusiones contenidas en el promocional que nos ocupa están dirigidas fundamentalmente a denigrar la imagen del candidato a la Presidencia de la República postulado por el Partido Acción Nacional, C. Felipe Calderón Hinojosa, pues se insiste, la información contenida en el mensaje en estudio no ha sido objeto de pronunciamiento por parte de autoridad competente.

En esa tesitura, el contenido del promocional de referencia no puede estimarse amparado por la garantía de libertad de expresión, al exceder los límites previstos en el artículo 6° constitucional y en los criterios establecidos por el la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las diversas sentencias a que se ha hecho alusión en el presente fallo, disposiciones que en su conjunto prevén los requisitos para que las críticas emitidas dentro de la propaganda electoral gocen de protección legal, razón por la cual se considera que el mensaje denunciado viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo razonado hasta este punto, es posible arribar a la conclusión de que los promocionales denunciados, evaluados de manera conjunta, tienen como finalidad denigrar ante la ciudadanía al candidato a la Presidencia de la República postulado por el Partido Acción Nacional.

Lo anterior, trastoca los límites a la libertad de expresión establecidos en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los límites a que debe sujetarse la crítica contenida dentro de la propaganda electoral, referidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de diversos precedentes emitidos por dicho órgano jurisdiccional.

**10.** Que una vez establecida la ilegalidad de los promocionales materia del presente procedimiento, esta autoridad considera que resulta indispensable adoptar medidas que resulten suficientes para garantizar los fines que constitucional y legalmente tiene encomendados. De ahí que se considere necesario ordenar a la Coalición "Por el Bien de Todos" **cese inmediatamente** la difusión de los mensajes denunciados, por considerarse contrarios al orden constitucional y legal, en términos de lo precisado en el presente fallo, **y en lo sucesivo** se abstenga de difundir cualquier publicidad que contenga elementos similares a los que han sido declarados contraventores de la normatividad electoral, particularmente, en cuanto a las expresiones que tengan por objeto denigrar a los partidos, coaliciones o sus candidatos.

No obsta para lo anterior, que la Coalición "Por el Bien de Todos", haya manifestado dentro de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, que con fecha diecinueve de junio de dos mil seis, cesó de transmitir los promocionales de referencia, ya que dicha circunstancia no resulta suficiente para

acreditar fehacientemente que la Coalición denunciada no ha difundido los mensajes de mérito durante el periodo comprendido entre la fecha que señala y la de emisión del presente fallo, y por otra parte, aun en el supuesto de que se acreditara dicha circunstancia, ello no constituiría un obstáculo para que en el futuro la denunciada pudiera ordenar su retransmisión, en caso de que esta autoridad no se pronunciara al respecto.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 2, párrafo 1; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafos 1 y 2; 25, párrafo 1, inciso a); 36, párrafo 1, incisos a) y b); 38, párrafo 1, incisos a), b) y p); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 68, párrafo 1; 69, párrafos 1, incisos a), b), c), d), e), f) y g) y 2; 70, párrafo 1; 72, párrafo 1, incisos a), b), c) y d); 73, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h), t), w) y z); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los numerales 2, párrafo 1, y 14, párrafos 1, 3 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la resolución dictada en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-17/2006, de fecha cinco de abril del presente año y en la *ratio essendi* de tesis relevante *S3EL 003/2005*, emitida por dicho órgano jurisdiccional identificada bajo el rubro **“CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIFICARLAS, SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA”**.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 2, párrafo 1; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafos 1 y 2; 25, párrafo 1, inciso a); 36, párrafo 1, incisos a) y b); 38, párrafo 1, incisos a), b) y p); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 68, párrafo 1; 69, párrafos 1, incisos a), b), c), d), e), f) y g) y 2; 70, párrafo 1; 72, párrafo 1, incisos a), b), c) y d); 73, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h), t), w) y z); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los numerales 2, párrafo 1; 14, párrafos 1, 3 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-017/2006, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se declara **fundada** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición “Por el Bien de Todos”, en términos del considerando 9 de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se ordena a la Coalición “Por el Bien de Todos” **cese inmediatamente** la difusión de los promocionales objeto del presente procedimiento, por considerarse contrarios al orden constitucional y legal, en términos de lo precisado en el presente fallo.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de junio de dos mil seis.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE  
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ  
BERNAL**